

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN.

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE RETENCIÓN
DEL INDIVIDUO SUJETO A EXTRADICIÓN Y UNA PROPUESTA DE
REFORMA AL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA

SAÚL DÍAZ ARCHUNDIA.

ASESOR: LIC. JOSÉ ARTURO ESPINOSA RAMÍREZ.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

*Por darme la oportunidad de vivir y ser un Profesionalista,
Por darme la fuerza y la inteligencia para poder llegar a la más grande
de mis metas, gracias Señor por iluminar mi camino.*

A MI PAPÁ.

*Por todo tu apoyo a lo largo de este camino, algunas veces difícil, por
enseñarme que los sueños sólo pueden alcanzarse con trabajo y dedicación.
Gracias papá, este triunfo es tuyo.*

A MI MAMÁ.

*Por ser la personita que siempre estuvo allí, apoyándome cuando más lo
necesite, levantándome de mis fracasos y ayudándome a seguir siempre
adelante sin importar que dolorosa fuera la caída, por sus consejos, por sus
desvelos. Te amo mami.*

A MIS HERMANOS

*JUAN CARLOS, JORGE, OMAR Y MARCOS; A SUS ESPOSAS:
CLAUDIA Y AIDE; A MIS SOBRINOS: ALEJANDRO, ARMANDO, ANDREA,
VANE, JORGE, MARIANA, JOB Y JOEL*

*Quienes me vieron y vi crecer, gracias por tantos momentos de felicidad,
brindándome a lo largo de mi vida su apoyo incondicional y consejos en todo
momento para seguir adelante. Los quiero mucho.*

*A MIS ABUELOS ARMANDO Y TELE; A CADA UNO DE MIS TIOS,
TIAS Y PRIMOS*

*Por que a pesar de estar tan lejos, su cariño, apoyo y oraciones infinitas,
las he sentido a mi lado, en cada paso de mi vida, y quienes sé estarán
orgullosos de lo que he llegado a ser.*

A GABY

*Gracias por ser parte de mí, porque sin ti, mi vida no sería la misma, por
llenarme de sueños e ilusiones que algún día lograremos juntos; tu mejor que
nadie, sabes que este logro es gracias a ti. Te amo cosita.*

A LA FAMILIA TOVAR VARGAS

*Por su apoyo constante a lo largo de todo este tiempo, gracias por su
confianza y cariño y a quienes sé que llenará de alegría este triunfo.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA FES
ACATLÁN.*

*Por darme la oportunidad desde el CCH de formarme como un
Profesionista y a la cual estaré eternamente agradecido por la educación que
me brindó a lo largo de estos años.*

*A MIS AMIGOS DE TODA LA VIDA Y
DE LA FES ACATLÁN*

*Quienes siempre me dieron alguna palabra de aliento a lo largo de mi
vida, de mi carrera y por el apoyo en la conclusión de este trabajo, por tantos
momentos de felicidad, por creer en mi; Gracias, siempre estarán en mi
corazón.*

A MI ASESOR DE TESIS

LIC. JOSÉ ARTURO ESPINOSA RAMÍREZ.

Por su apoyo en la elaboración de este trabajo, regalándome su tiempo y conocimiento para ello. De Corazón mil gracias.

A MI APRECIABLE CUERPO DE SÍNODOS:

LIC. ALFREDO PEREZ MONTAÑO.

LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO.

LIC. VIRGINIA REYES MARTINEZ.

LIC. LUIS GUSTAVO VELA SÁNCHEZ.

Por darme la oportunidad de poder presentar este trabajo ante ustedes, gracias por su tiempo y consejo.

A TODOS Y CADA UNO DE LOS PRESENTES MIL GRACIAS...

	I
INDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	IV

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL RÉGIMEN DE EXTRADICIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

1.1.- CONCEPTOS GENERALES DE EXTRADICIÓN, TRATADO Y DESARROLLO HISTÓRICO.	1
--	---

1.2.- PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.	9
--	---

1.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.	20
---	----

1.4.- PROCEDIMIENTO GENERAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	22
--	----

CAPÍTULO II.- INTERVENCION DEL PODER JUDICIAL EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO.

2.1.- MEDIOS DE DEFENSA DEL EXTRADITABLE ANTE EL PODER JUDICIAL.	28
---	----

2.2.- PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL DEL SUJETO RECLAMADO EN LA EXTRADICIÓN.	34
---	----

2.3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL.	37
---	----

2.4.- PLAZO DE SESENTA DÍAS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.	43
--	----

CAPÍTULO III.- MARCO JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO Y SU REGULACIÓN CONVENCIONAL.

3.1.- UBICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO.	46
--	----

3.2.- VALIDÉZ DE LA LEY PENAL EN EL ESTADO MEXICANO.	55
---	----

3.3.- LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y LA INTERVENCIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN EN SU CELEBRACIÓN Y APLICACIÓN.	60
---	----

3.4.- UBICACIÓN DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO.	66
---	----

3.5.- LA EXTRADICIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	69
---	----

CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS TRATADOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE RETENCIÓN DEL SUJETO MOTIVO DE EXTRADICIÓN.

4.1.- LA PETICIÓN PROVISIONAL Y FORMAL DE EXTRADICIÓN DEL SUJETO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	72
---	----

4.2.- TRATADOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN QUE SOBREPASAN EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE RETENCIÓN DEL SUJETO.	76
4.3.- TRATADOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN QUE CONTEMPLAN UN TÉRMINO MENOR AL ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN RESPECTO DE DE LA RETENCIÓN DEL SUJETO.	81
4.4.- EL TRATADO DE EXTRADICIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA COMO EJEMPLO DE LEGALIDAD Y AL MARGEN DEL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL.	85
CAPÍTULO V.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
5.1.- NECESIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.	87
5.1.1.-MOTIVOS DE HECHO.	89
5.1.2.- MOTIVOS DE DERECHO.	91
5.2.- PROPUESTA DE REFORMA.	93
CONCLUSIONES.	97
BIBLIOGRAFÍA.	100

INTRODUCCIÓN

Hoy en día, hablar del delito, es ir más allá de las fronteras nacionales. Convertido en un fenómeno de incidencia internacional, tal y como se desprende de informes proporcionados tanto por autoridades internacionales como locales, la delincuencia es un auténtico desafío para la cooperación interestatal. Hoy más que nunca el combate a la delincuencia amerita esquemas de cooperación y asistencia tanto judicial como procesal, así pues la Extradición constituye una de las instituciones más relevantes en esta materia.

Actualmente la Extradición ya no es un acto meramente político del Estado, como lo fuera durante siglos. Hoy en día, su regulación, como Institución Jurídica, la encontramos plasmada, general y principalmente, en Tratados y Convenios Internacionales, sean éstos bilaterales o multilaterales, así como, de manera particular y con carácter supletorio, en las disposiciones de orden jurídico interno de cada país aplicables en esta materia.

En el plano del Derecho Internacional, la multiplicación de los Tratados y Convenciones sobre la materia ha dado lugar al desarrollo de un verdadero Derecho de la Extradición, que ha transformado el acto de mera cortesía discrecional estatal en verdaderas obligaciones Internacionales cada vez más precisas.

Es por esto, por los Tratados, que propongo analizar en el presente trabajo, el proceso de Extradición y principalmente el procedimiento de retención o prisión preventiva del sujeto objeto de la Extradición para determinar la problemática que tiene el hecho de que la Carta Magna establece en su artículo 119 un término de hasta sesenta días naturales para dicha detención, ya que existen Tratados que sobrepasan dicho término constitucional para proponer una reforma al citado artículo de nuestra Constitución.

Ninguna Ley, Tratado o Convenio debe contradecir, a nuestra Carta Magna o estar por encima de ésta. El artículo 119 constitucional en su párrafo tercero, hace mención de que: “ las Extradiciones a requerimiento de país extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

Como podemos ver, la Constitución, marca un plazo máximo de sesenta días para que el país que solicita la detención del sujeto, al presentar la solicitud formal de Extradición pueda proporcionar todos y cada uno de los elementos o requisitos que señala determinado Tratado de Extradición y la Ley de Extradición Internacional.

Así pues, considero conveniente modificar en un determinado momento el artículo 119 Constitucional con la finalidad de que los Tratados que contemplan un término mayor a los sesenta días no sean considerados como inconstitucionales; sin mencionar que muchas veces los sesenta días ya mencionados , muchas veces no son suficientes para que el Estado solicitado presente la petición formal de extradición con todos sus requisitos, poniendo al estado solicitado en la necesidad de dejar en libertad al reclamado. Poniendo fin a la Extradición.

En el presente trabajo, hablare, en el primer capítulo sobre los principios fundamentales del régimen de Extradición que contempla el sistema Jurídico Mexicano, así como los conceptos generales de la Extradición, Tratado y desarrollo histórico alrededor del mundo y en caso particular en nuestro país.

En el segundo capítulo se abordarán los temas de intervención del poder Judicial en proceso de Extradición en México; sabremos que autoridades tienen la facultad de intervenir en dicho proceso; se hablará de los medios de defensa con que cuenta el extraditabile ante el Poder Judicial, así como los casos en que este puede solicitar la libertad caucional, se mencionaran antecedentes históricos del artículo 119 constitucional a lo largo de las Constituciones que en un momento dado estuvieron vigentes en nuestro país, y por ultimo, el plazo de sesenta días señalado en el artículo 119 constitucional con que cuentan los Estados para poder realizar la extradición internacional.

En la tercera parte del trabajo estableceremos ubicación de los Tratados internacionales en el marco Jurídico Mexicano, estudiaremos si los Tratados o las Leyes emitidas por los Estados de la Federación ocupan el segundo lugar en la jerarquía jurídica, justo después de nuestra Carta Magna.

En el cuarto punto de mi trabajo de tesis, realizare un análisis Jurídico de los Tratados en materia de Extradición que están por encima del término establecido en el artículo 119, Tratados que son considerados como Inconstitucionales, así como aquellos tratados que se encuentran por debajo de los sesenta, días; por ultimo hablaré del Tratado México – Estados Unidos de América, como un ejemplo de legalidad, al contemplar los sesenta días en relación con el término constitucional de retención del sujeto motivo de extradición, ya que como veremos más adelante existen Tratados que están por encima de los sesenta días establecidos en la Constitución.

Por último plantearé en el quinto capítulo la propuesta de reforma al artículo 119 de nuestra Constitución, las necesidades de la reforma a éste, así como los motivos de hecho y de derecho que se presentan en la práctica por los cuales se hace necesaria dicha reforma.

1.1.- CONCEPTOS GENERALES DE LA EXTRADICIÓN, TRATADO Y DESARROLLO HISTÓRICO.

Actualmente el número de solicitudes en materia de Extradición alrededor del mundo ha aumentado considerablemente. Las personas que cometen un delito, frecuentemente buscan alternativas para traspasar las fronteras del Estado que debe conocer de ese hecho ilícito y mantenerse en la impunidad. Ante esta situación, la figura de la Extradición aparece en el Derecho mexicano, misma que se logra a través de la cooperación internacional, plasmada en Tratados específicos en esta materia.

La Extradición internacional se ha convertido en un fenómeno esencial en el combate de la delincuencia, al representar un mecanismo retributivo que busca que el responsable de la conducta ilícita pueda ser juzgado y sancionado en el lugar donde ejecutó el acto violatorio de intereses tutelados por el Derecho, aún cuando haya traspasado fronteras territoriales.

Extradición.

Diversos autores han tratado de definir esta institución; Jiménez de Asúa señala que la Extradición “es la entrega del acusado o condenado para, juzgarlo o ejecutar una pena, mediante petición del Estado donde el delito perpetróse, hecha por aquel país en donde se buscó refugio”.¹

¹ Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el Delito; Buenos Aires, Argentina, Editorial Hermes, 1954, página 215.

Cuello Calón afirma que “La Extradición es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito, para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta”²

Para Francisco H. Pavón Vasconcelos la Extradición es “el acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento, de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien, para que compurgue la pena impuesta.”³

Para Eusebio Gómez, la Extradición es “un proceso del que un gobierno se vale para requerir de otro la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o cumplimiento de una sanción”.⁴

Para Carlos Arellano García la Extradición es “una institución jurídica que permite a un determinado Estado (requerente), solicitar de un Estado (requerido), la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requerente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para que sea juzgado o sancionado”.⁵

Para el maestro Ignacio Burgoa la Extradición es “el acto por el cual un Estado entrega a otro Estado que le reclama, una persona a quien se le imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por ese motivo”.⁶

² Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Tomo I, Parte General. Barcelona, España, Editorial Bosch, 1964, página 205.

³ Reyes Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, México D.F; PGR, 1997, página 44.

⁴ Rosas Rodríguez, José Luis. Extradición Internacional, Obra Jurídica Mexicana, 2ª Edición, México, D.F; PGR, 1997, página 2085

⁵ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, México, DF, Editorial Porrúa, 1998, página 43.

⁶ Burgoa, Ignacio. Las garantías Individuales, México, DF; Editorial Porrúa, 1996, página 586

Así pues, podemos definir a la Extradición como una figura jurídica, en la cual, un Estado llamado requirente solicita a otro Estado llamado requerido, la entrega de una persona que es señalada como probable responsable de la comisión de un hecho ilícito, para que sea juzgado o para que cumpla con una pena impuesta.

Independientemente de lo esbozado por la doctrina, ésta práctica de la Extradición ha sido sinónimo de reciprocidad y respeto mutuo entre los pueblos.

Etimológicamente la palabra Extradición se compone del prefijo “ex” que significa “fuera de” y del vocablo “tradición” que quiere decir “entrega”.

Así pues, la Extradición surgió y continúa desenvolviéndose en un marco de las relaciones interestatales. De ahí que su concepción jurídica esté estrechamente vinculada con su origen y desarrollo históricos.

Esta institución jurídica tiene antecedentes remotos; fue conocida y aplicada, aunque no con ese nombre, desde la antigüedad en Grecia y en Roma, de igual manera, tuvo aplicación en toda la Edad Media, pero es en la época moderna que surge la Extradición como verdadera institución jurídica.

Tratados.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada en mayo de 1969 y entrando en vigor el 27 de enero de 1980, establece que se entiende por *Tratado* un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el Derecho Internacional debiendo estar contenidos en un sólo instrumento o en una serie sucesiva de instrumentos, cualquiera que sea el nombre que se les haya dado.

Para el maestro Seara Vázquez, un Tratado es “todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional”⁷.

Los Tratados en materia de Extradición están clasificados en los llamados Tratados Leyes, ya que su fin es crear una reglamentación jurídica permanente y a su vez obligatoria para la partes que intervienen en dicho acuerdo.

Así pues, existen Tratados que, dependiendo el número de partes que intervienen en el, pueden ser bilaterales (cuando sólo hay dos partes) y multilaterales (cuando participan más de dos estados). En materia de Extradición, México ha celebrado veintitrés Tratados en su mayoría bilaterales y aún vigentes, con excepción de la Convención de Montevideo, siendo éstos, los siguientes:⁸

1. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia*, firmado en la Ciudad de Canberra, Australia el 22 de junio de 1990, aprobado por el Senado el 22 de diciembre de ese año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

2. *Convenio sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña (Bahamas)*. De conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional en relación a la sucesión de los estados en materia de Tratados, Bahamas, se subroga a Gran Bretaña por lo que respecta a este convenio. Por lo tanto, está vigente entre México y Bahamas; firmado el 7 de septiembre de 1886, aprobado por el Senado el 10 de diciembre de 1887 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1889.

⁷ Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público, México, D.F., Editorial Porrúa, 2004, página 59.

⁸ Reyes Tayabas, Op. Cit. páginas 149 – 329.

3. *Convención celebrada entre México y Bélgica*, firmada en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938, aprobado por el Senado el 27 de enero de 1939 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto del mismo año.

4. *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice*. Firmado en la Ciudad de México, el 29 de agosto de 1988, aprobado por el Senado el 27 de enero de 1989 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Febrero de 1990.

5. *Tratado de Extradición y Protocolo adicional celebrado entre México y Brasil*. Firmado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el 28 de diciembre de 1933, aprobado por el Senado el 8 de diciembre de 1934 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.

6. *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá*. Firmado en la Ciudad de México, el 16 de marzo de 1990, aprobado por el Senado el 12 de junio de ese año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1991.

7. *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia*. Firmado en la Ciudad de México, el 12 de junio de 1928, aprobado por el Senado el 2 de Diciembre de 1929, ratificado el 1 de julio de 1937 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941.

8. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea*. Firmado en la Ciudad de Seúl, Corea, el 29 de noviembre de 1996, aprobado por el Senado el 16 de abril de 1997 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1998.

9. *Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.* Firmado en la Ciudad de San José, Costa Rica, el 13 de octubre de 1989 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1995.

10. *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.* Firmado en la Ciudad de la Habana Cuba, el 25 de mayo de 1925, aprobado por el Senado el 28 de diciembre del mismo año, ratificado el 17 de mayo de 1930 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de ese año.

11. *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador.* Firmado en la Ciudad de México, el 21 de mayo de 1997, aprobado por el Senado el día 16 de octubre de ese año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998.

12. *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.* Firmado en la Ciudad de México, el 14 de mayo de 1978, aprobado por el Senado el 27 de septiembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de mayo de 1980 y modificado por dos Protocolos publicados en el citado diario el 29 de marzo de 1997 y el 4 de abril del 2001.

13. *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.* Firmado en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978, aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1979 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, mismo que fue modificado por el Protocolo publicado en el citado Diario el 8 de junio de 2001.

14. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa.* Firmado en la Ciudad de México, el

27 de enero de 1994, aprobado por el Senado el 1 de junio de ese año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1995.

15. *Convención de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la Extradición de criminales.* Firmado en la Ciudad de Guatemala, el 18 de mayo de 1894, aprobado por el Senado el 22 de octubre del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1895.

16. *Tratado de Extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia.* Firmado en la Ciudad de México el día 22 de mayo de 1899, aprobado por el Senado el 26 de septiembre del mismo año y publicado en el Diario oficial de la Federación el 16 de octubre de 1899.

17. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.* Firmado en la Ciudad de Managua, Nicaragua el 13 de febrero de 1993, aprobado por el Senado el 29 de mayo de ese año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1998.

18. *Tratado y Convención para la Extradición de criminales entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos.* Firmado en la Ciudad de México, el 16 de diciembre de 1907, aprobado por el Senado el 2 de diciembre de 1908, el canje de notas de los instrumentos de ratificación se efectuó el 2 de abril de 1909 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de ese año.

19.- *Tratado de Extradición y Protocolo entre México y la República de Panamá.* Firmado en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1928, aprobado por el Senado el 19 de diciembre del mismo año, el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 4 de mayo de 1938 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1938.

20. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Perú.* Firmado en la Ciudad de México el 2 de mayo de 2000, aprobado por el Senado el 14 de noviembre del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio del 2001.

21. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa.* Firmado en la Ciudad de Lisboa, Portugal, el 20 de octubre de 1998, aprobado por el Senado el 11 de diciembre del mismo año y publicado el 9 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

22. *Tratado de Extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda.* Firmado en la Ciudad de Lisboa, Portugal, el 20 de octubre de 1998, aprobado por el Senado el 11 de diciembre del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2000.

23. *Convención sobre Extradición, firmada en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, el 23 de diciembre de 1933,* aprobado por el Senado con reservas el 31 de diciembre de 1934 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936. Siendo parte de esta Convención: Argentina, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Honduras, Nicaragua, Panamá y Estados Unidos de América.

Reservas: México suscribe la Convención sobre la Extradición con la declaración del artículo 3, fracción f que la Legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión, por lo cual no suscribe la cláusula opcional de esta convención.⁹

Como podemos ver, los Tratados de Extradición resultan ser para el Estado Mexicano una herramienta importante en las relaciones internacionales con distintas naciones alrededor del mundo, ya que con estos instrumentos jurídicos se respeta la soberanía de los países que han celebrado dichos Tratados con nuestra nación, debiendo en todo momento corresponder con vehemencia y reciprocidad a los esquemas derivados de los acuerdos internacionales

1.2.- PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Como todo tipo de documentos, los Tratados contienen una serie de principios generales, fundamentales que rigen el Derecho de los Tratados como son:

“Pacta sunt servanda”

Consistente en la obligatoriedad de los Tratados, respecto a las partes, añadiendo la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe; ya que no puede dejarse a voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.¹⁰

No se puede invocar al derecho interno como excusa para no aplicar un tratado, excepto, cuando la violación es manifiesta y se refiere a normas

⁹ Ibid, página. 329.

¹⁰ Seara Vazquez, Op. Cit. página. 61

fundamentales como las constitucionales, pues aceptar la validez de esos tratados sería premiar la mala fe.

“Res inter. alios acta”.

Los Tratados solo crean obligaciones entre las partes; así un Tratado no puede obligar a los sujetos que no han intervenido en el, ya que no han dado su consentimiento; pero no puede ser tampoco de forma absoluta, pues en algunos casos un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros.¹¹

“Ex consensu advenit vinculum”.

El consentimiento es la base de la obligación jurídica; es el resultado de la estructura de la sociedad formada por Estados considerados como iguales y al no haber un ente jurídico superior a ellos, capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan obligaciones jurídicas. Así pues podemos decir que los acuerdos concluidos por imposición de una parte más fuerte, son válidos, mencionando que la ausencia del consentimiento por alguna de las partes en el Tratado no deja de tener validez, en la medida en que el equilibrio de las fuerzas no se altere en perjuicio del país que impuso las condiciones. El que tiene el poder hace el derecho, pero ello siempre deja a salvo la facultad para el que no la tiene, de tratar de conseguirlo, un consentimiento real no viciado por la violencia (física o moral) o por el error, era condición indispensable para el nacimiento de la obligación jurídica convencional.¹²

¹¹ Ibid., página. 62.

¹² Ibidem.

Así pues, los Tratados de Extradición en forma particular, deben de contener una serie de principios jurídicos fundamentales para su celebración, y aplicación de estos; debiendo estar regidos por el Derecho Internacional.

Estos instrumentos jurídicos deben contener un margen de principios jurídicos como son:

Reciprocidad.

Principio básico en la celebración de cualquier Tratado, apoyado ampliamente en el "*pacta sunt servanda*"; reciprocidad en términos generales es " la correspondencia mutua de una persona o cosa con otra"¹³ " Término que se da a la costumbre que sigue un Estado determinado de conceder a otro Estado un trato semejante al que recibe de él, en un determinado punto de cooperación internacional".

Este principio consiste en la igualdad de trato de uno hacia otro con la misma igualdad de circunstancias. Es decir, solicitar a una persona en materia de Extradición, ya sea en ese momento o diverso, será correspondido de manera simultánea , siendo los estados participantes agente y objeto a su vez de esa acción. Así pues, si un Estado determinado solicita la Extradición de determinada persona, este Estado será requirente y en un futuro podrá ser un Estado requirente y viceversa.

Debemos resaltar que este principio depende de que el Estado requirente, cumpla con los requisitos que exige un Estado requerido, conforme a su legislación, para realizar el trámite de Extradición.

¹³ Diccionario Enciclopédico Hachette Castell. Tomo 9, España, 1981, página 1845

Doble criminalidad.

También llamado principio de *doble incriminación*, consiste, “en que la conducta que es imputada al reclamado debe ser considerada como delito, tanto en el Estado requirente como en el requerido.”¹⁴

Tal principio se encuentra establecido en el artículo 6º fracción I de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

“Artículo 6.- Darán lugar a la Extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión, cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerado como graves por la ley, sean punibles conforme a ambas leyes, con pena de prisión”...

Al hablar de este punto, nos encontramos con una confusión en la identidad de norma o de tipo, ya que se ha considerado que de ser procedente la Extradición es necesario que la conducta imputable o por la cual se impuso una sanción al extraditable esté tipificado exactamente tanto en las leyes del Estado requirente como del Estado requerido, lo que sucede en pocas ocasiones.

¹⁴ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Argentina, editorial Losada, 1992, página 936.

Por tanto no es necesario que en ambos Estados se encuentre tipificado el delito con el mismo nombre, sino que la conducta realizada por el sujeto activo deba ser considerada como delito en los Estados que intervienen en el procedimiento de Extradición. Bastará con que los hechos imputados al reclamado por el Estado requirente den lugar a la imposición de una pena privativa de libertad en la legislación penal del Estado requerido.

Así pues, hay Tratados en los cuales, se establecen catálogos de conductas delictivas por las cuales procederá la Extradición por esas conductas consideradas por ambos Estados como delitos, estos deben ser sancionados con una determinada penalidad, aún cuando estas conductas no aparezcan en los catálogos.

Se ha hablado, que los Tratados de Extradición se apoyan únicamente en conductas estimadas como delitos y no en listados, guiándose en un mínimo punitivo para tal delito, ya que siendo el Derecho muy dinámico, estas conductas delictivas variarán según la época, costumbre o avances tecnológicos, y con el paso del tiempo, estos catálogos serán obsoletos o deficientes quedando su procedencia en entredicho.

Mínimo Punitivo.

Principio básico para toda Extradición, pues consiste en la necesidad de que la conducta ilícita realizada por el extraditabile o la pena impuesta a este sujeto contemple un determinado tiempo.¹⁵

¹⁵ Jiménez de Asua, Op. Cit. página 948.

Generalmente los instrumentos internacionales en materia de Extradición establecen como mínimo un año de pena privativa de libertad para procesar al reclamado y de seis meses para ejecutar una sentencia; de este modo, resultaría tardado y costoso para los Estados ya que es absurdo realizar una Extradición si la penalidad que se le impone al reclamado o lo que le falte por cumplir de una sentencia sea menor o casi igual al tiempo que tarda en tramitarse la Extradición.

Así pues, como ejemplo, podemos decir que el Tratado celebrado con los Estados Unidos de América , en el artículo 2º, inciso 1 define precisamente el mínimo punitivo de la siguiente forma “una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año”.

Prescripción.

Principio de Seguridad Jurídica reconocido a nivel mundial por el Derecho, consistente en la “extinción de la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo”¹⁶, la extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos (Quintano), o la renuncia del Estado al *ius puniendi* en razón a que el tiempo borra los efectos de la infracción y las penas y existe memoria social de la misma,(Díaz Roca)¹⁷

Este principio es regulado en todos los Tratados en la materia, y basta con que en alguno de los Estados partes del procedimiento de Extradición, opere la prescripción para que se niegue la Extradición del solicitado sin importar que en otro Estado la conducta continúe vigente. Por lo tanto es necesario que, para que exista la procedencia de la Extradición, la acción o la pena impuesta al reclamado por su conducta delictiva esté vigente tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido.

Non bis in idem.

¹⁶ Diccionario Jurídico 2000

¹⁷ Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, 2001, página. 1150

“Principio que consiste en que el reclamado no podrá ser extraditado cuando haya sido juzgado por el Estado requerido, por el mismo delito en que se apoye la petición de Extradición”.¹⁸

Este principio se encuentra establecido en la Ley de Extradición Internacional, en su artículo 7º, fracción I, que a la letra dice:

“Artículo 7.- No se concederá la Extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento”...

El non bis in idem consagra, bajo la connotación de las garantías individuales, específicamente de los procesados o sentenciados, la garantía de seguridad procesal al establecer la prohibición de que ninguna persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito.

Los legisladores de nuestro país, lo han incluido en el Código Penal Federal en el Capítulo IX, a partir de la reforma de 1985, en el que se establece la “Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos”, en el artículo 118 dice: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término”.

Delitos del orden militar.

¹⁸ Jiménez de Asúa, Op. Cit, página 953.

El delito militar se define como “El acto definido y sancionado como delictivo por un Código penal militar o una ley especial militar”¹⁹.

Principio básico manejado en todo Tratado de Extradición, el cual garantizará la negativa de la Extradición en casos en los que el Estado requirente solicite la entrega del reclamado para que sea juzgado o para que compurgue una pena por delitos previstos en su legislación militar.

Sin embargo, hay que distinguir dos vertientes de este tipo de delito:

La primera y la cual constituye un impedimento de Extradición, será cuando se trate de delitos propiamente militares, o dicho de otra forma, aquellos cometidos solamente por personal de oficio, por constituir en deberes y obligaciones puramente militar.

La segunda y la cual no constituye ningún impedimento para realizar la Extradición, se da cuando se trata de delitos del fuero común, agravados por ser cometidos por militares, por lo que estas conductas también son sancionadas por leyes penales del fuero común, y por lo tanto, resultará procedente la Extradición, sin que se viole este principio.

¹⁹ De Pina y Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Undécima Edición, México, D.F; Editorial Porrúa ,1997, página 210.

Delitos Políticos.

Será improcedente la Extradición cuando ésta sea solicitada por delitos políticos cuyo bien jurídicamente tutelado es la integridad jurídica del Estado y funcionamiento normal de sus instituciones, tales como son la rebelión, sedición, sabotaje motín y ataques a la paz pública previstos y sancionados en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 361 al 365; o bien, que cuando la solicitud se refiera a delitos no calificados como políticos, el reclamado sea perseguido por el Estado requirente con motivo de sus opiniones de carácter político.

Para José Luis Rosas Rodríguez “Los delitos políticos son aquellos que atentan contra la organización política o contra los derechos políticos de los ciudadanos de un Estado”²⁰.

En la mayoría de los Tratados que México ha celebrado, se establecen excepciones en relación a lo que debe considerarse como delitos políticos, para que estos sean o no un impedimento en la Extradición, dándose así tres supuestos: el más limitado es el que considera como delito político el homicidio o tentativa de homicidio en contra de un Jefe de Estado; el segundo es hacer extensiva la excepción cuando se trate de los delitos señalados en contra de familiares del Jefe de Estado; y el tercero contempla la misma excepción cuando se trate de altos Funcionarios del Gobierno del Estado requirente.

Por lo que hace a la negativa de extraditar a una persona por sus ideas políticas, este principio encuentra concordancia en el artículo 15 de nuestra Carta Magna que dice: “No se autoriza la celebración de Tratados para la Extradición de reos políticos...”

²⁰ Rosas Rodríguez, Op. Cit. página 2097

Regla de especialidad.

Se traduce en la prohibición de juzgar o sentenciar al extraditable por delitos que sean distintos de los que dieron lugar a la entrega, por conductas delictivas cometidas anteriormente a la Extradición, ya sea que se hubieran incluido o no en la petición; este principio no admitirá excepciones en cuanto a su persecución, enjuiciamiento o condena por delitos políticos.²¹

En lo que respecta a los delitos comunes, se admiten excepciones a esta regla para que el Estado requirente conozca de estos delitos, las cuales son:

1. Cuando el extraditado consienta expresamente ser enjuiciado o condenado.
2. Con el transcurso del tiempo, es decir, el extraditado podrá ser juzgado o condenado por esos delitos anteriores, cuando haya transcurrido un determinado plazo, (generalmente sesenta días) desde que quedó en libertad y no ha abandonado el territorio del Estado o habiéndolo hecho haya regresado al mismo, esto se entiende en que el sujeto consiente tácitamente someterse a la soberanía de ese Estado, ya que radica en él.

²¹ González Vidaurri, Alicia. La Extradición en la Política Criminal del Nuevo Orden Mundial, México, DF; Cuadernos de Posgrado, UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1994, páginas 15-16.

3. La reextradición, consistente en entregar a un tercer Estado al reclamado, solicitándolo al Estado al cual se entregó en Extradición, y para que proceda dicha excepción en el mencionado principio, se necesitará la autorización del Estado requerido en un principio que entregó al sujeto, por lo cual podrá exigir la documentación en la cual se basa el tercer Estado para reclamar al solicitado.

Estos principios, son requisitos mínimos recogidos por cada uno de los Tratados en materia de Extradición de los cuales México forma parte.

Por otro lado, si algún Estado no tiene celebrado con nuestro país un Tratado en la materia, no se encuentra en la imposibilidad de solicitar la entrega de un individuo por esta vía, ya que para acceder y efectuar esta petición, se tomará como base este principio de reciprocidad y los antes mencionados, que se encuentran contemplados en el ordenamiento legal interno llamado “Ley de Extradición Internacional”.²²

Cabe destacar que cada uno de los principios antes mencionados resultan ser de gran importancia para poder suscribir Tratados con algún otro Estado alrededor del mundo. Dichos principios deben estar previstos por ambas naciones para poder llevar acabo el procedimiento de Extradición con éxito, pues a falta de alguno de estos principios, no se podría hablar de una igualdad de derecho entre ambas naciones ni mucho menos de una reciprocidad entre estas.

²² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

1.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO.

La Extradición, en teoría, tiende a proteger dos tipos de valores; por un lado, los de la sociedad en la que se ha cometido un hecho delictuoso, y por otro, el del presunto responsable que se ha sustraído al huir de ella; en estos casos, como dice Diego Covarrubias, a quien cita Don Luis Jiménez de Asúa²³, es aconsejable la Extradición para procurar el castigo del delincuente en el lugar en que éste cometió su crimen; para que se vea la ejemplaridad del castigo, con vista a atemorizar ; debiendo el castigo ser impuesto por la sociedad que se siente ofendida y por último, la comodidad y seguridad en el proceso punitivo.

La Extradición, por lo que hace al presunto delincuente, busca proteger ciertos valores: La libertad de fijar su domicilio dentro del territorio nacional o dentro del territorio de un Estado; el derecho a no salir de determinado territorio cuando no lo desee hacer, cuando sea un perseguido político; a no ser devuelto a su lugar de origen cuando se ha sido esclavo, no obstante de ser delincuente.

Tratándose de una Extradición internacional, se niega a la autoridad administrativa el resolver lo relativo a la solicitud, aunque no con todo el rigor de un proceso penal ordinario, pues se ha dispuesto que esta sea de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales; intentando hacer operante el principio *nulla traditio sine lege*.

Vicenzo Manzini considera que: “El acto de Extradición es un acto administrativo...” esto a pesar de que sea tramitada y concedida por una autoridad judicial; de conformidad con el sistema Jurídico mexicano, la naturaleza de las funciones encomendadas a los Jueces en los procesos de Extradición es administrativa y judicial.

²³ Jimenez de Asúa, Op. Cit. Página 164.

Lo anterior comprende los dos tipos en que la misma se presenta: la Interestatal y la Internacional; esta última requiere que el juzgador, al dictar su resolución, recurra al material legislativo y jurisprudencial nacional y extranjero.

Con vista a respetar la garantía individual de fijar una residencia, la libertad y seguridad jurídica y a los requerimientos de castigo y ejemplaridad, la ley ha establecido un procedimiento especial sumarísimo, del que no se obtiene una sentencia de condena, o absolución, se limita a resolver si se obsequia o no la solicitud. Esto, si bien aparentemente puede ser considerada como una actividad administrativa, no puede dejar de reconocerse que la autoridad judicial, cuando conoce de una solicitud, realiza una función jurisdiccional; está obligada a determinar la presunta responsabilidad del extraditado con vista a pruebas ofrecidas tanto por el Estado requirente, como por el acusado y su defensor; determina con vista a las pruebas presentadas si se trata o no de un perseguido político, de un ex esclavo, reo militar o alguien a quien pueda aplicarse la pena de muerte.

Por otra parte, el Juez que solicita la Extradición debería estar obligado a reconocer ciertos derechos que para el extraditado derivan del Derecho mexicano, como por ejemplo, para el acusado: de haber una condena de prisión, se debe computar el tiempo que el extraditado estuvo en prisión en cárceles mexicanas durante el tiempo que duro su tramite de envío; el Juez mexicano, por su parte, esta obligado a consignar el documento de envío en el plazo que duró la detención para ser tomado en cuenta.

Así pues, podemos decir que la figura de la Extradición protege tanto a la sociedad en la que el sujeto motivo de Extradición cometió el delito, castigando a este con una pena corporal; y por otro lado protege de cierta manera al extraditable, pues para que se cumpla con la Extradición el sujeto debe contar con una serie de características para que este sea extraditado al Estado donde cometió el delito como es: que el sujeto no sea un perseguido político o que este no tenga una condena de pena de muerte en el Estado que perpetro el delito.

El texto fundamental en vigor, por muchos conceptos deficiente, desconoce los derechos del sujeto pasivo; la Extradición interestatal, se ha convertido en un trámite administrativo del que están excluidos los jueces; la internacional, con vista a los hechos se ha reducido a ser una figura que sólo existe en los textos legales.²⁴

1.4.- PROCEDIMIENTO GENERAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Para poder entender y estudiar de una manera más amplia a la figura de la Extradición, así como su procedimiento, es necesario clasificar a esta en:

***Extradición activa**, siendo aquellas solicitudes que México formule al país en donde se presume se encuentra un prófugo de la Justicia Mexicana; y

***Extradición pasiva**; entendiéndola a esta como las solicitudes que recibe México de parte de Gobiernos Extranjeros, en virtud de encontrarse los reclamados en nuestro país.²⁵

²⁴ www.azc.uam/publicaciones/alegato/37-07.htm. Visitada el 15 de mayo del 2006.

²⁵ Reyes Tayabas, Op. Cit. página 355 .

Ahora bien, el origen de toda solicitud de Extradición proviene fundamentalmente de un mandamiento judicial, una orden de aprehensión o reaprehensión así como por una sentencia condenatoria.

La **Extradición activa**, empezará con el envío de una solicitud de detención provisional del reclamado como medida precautoria.

El Ministerio Público Federal o la Procuraduría General de Justicia de la entidad Federativa comunicara a la Procuraduría General de la República, la sentencia o la orden de aprehensión en contra del reclamado, iniciando esta ultima a través de la Dirección de Asuntos Legales Internacionales el procedimiento solicitando la detención provisional del sujeto por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores al estado requerido donde presumiblemente está ubicado el sujeto.

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe la noticia, por parte del Estado requerido de que el sujeto ha sido detenido provisionalmente, se indicará el plazo para presentar la petición formal comunicándolo a la Procuraduría General de la República.

Ya informado, la Procuraduría General de la República, preparara la petición formal de Extradición así como los documentos que deben acompañar a esta como son:

- 1.- La expresión del delito por el cual se está presentando la solicitud de Extradición.
- 2.- Una relación de los hechos que se le imputan al sujeto.
- 3.- El texto de los preceptos legales que determinen la pena correspondiente.
- 4.- Texto de los preceptos legales que fijen los elementos del tipo penal del delito.
- 5.- Texto de los preceptos legales relativos a la prescripción de la acción de la pena.

6.- Datos y antecedentes necesarios para identificar y localizar al reclamado.

7.- Orden de aprehensión o sentencia condenatoria certificadas.²⁶

Cabe mencionar que esta serie de documentos deben estar traducidos debidamente al idioma correspondiente y legalizados. Una vez hecho el expediente, será enviado a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que este presente en tiempo la petición formal de Extradición.

Ya enviada la petición formal al Estado requerido, este resolverá concediendo o negando la Extradición, de negarla, se le comunicará al Estado requirente, siendo en este caso nuestro País poniendo fin al procedimiento de Extradición; pero en caso de conceder la Extradición del reclamado se comunicará a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que este a su vez informe a la Procuraduría General de la República.

La Procuraduría General de la República, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinará conjuntamente con el Estado requerido el lugar y fecha de entrega del reclamado, haciendo ésta a través de la Procuraduría General de la República; el traslado debe hacerlo el país requirente en un periodo de dos meses de hacerlo en este tiempo se realiza la Extradición poniendo fin al proceso, pero en caso de no hacerlo se dejará en libertad al sujeto poniendo fin a la Extradición.

²⁶ Ibid, página 359.

En la **Extradición Pasiva**, el tramite resulta ser diferente:

El Estado requirente presenta una Solicitud de detención provisional a México por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinando si dicha solicitud está fundada, de no serlo se le hará la notificación correspondiente al Estado Requirente, sin embargo, de estar fundada la petición, esta será enviada a la Procuraduría General de la República para que solicite la detención provisional al Juez de Distrito, este la concede, complementando la detención el Ministerio Publico Federal.

Así pues, queda a disposición del Juez de Distrito, quien dicta el auto de detención provisional con fines de petición formal de Extradición, se abrirá audiencia para hacerle saber al reclamado el motivo de la detención designándole un abogado defensor y pudiéndole otorgar en un determinado momento la libertad bajo caución, después de desahogada la audiencia se le notificara a la Secretaría de Relaciones Exteriores el plazo de dos meses para que el Estado requirente presente la petición formal de Extradición.

En caso de no ser presentada la petición formal en el plazo señalado se concederá la libertad del reclamado; pero una vez presentada, la Secretaría de Relaciones Exteriores valorará dicha solicitud con los siguientes documentos:

- 1.- Expresión del delito.
- 2.- Prueba de los elementos del tipo penal y del probable responsable.
- 3.- Manifestaciones señaladas en el Artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional.
- 4.- Reproducción de textos legales.
- 5.- Orden de aprehensión o sentencia certificada.
- 6.- Datos y antecedentes para identificar y localizar al reclamado.²⁷

²⁷ Ibid, página, 365.

Todos los documentos señalados con anterioridad deberán estar debidamente traducidos al idioma español, para que sea enviada la solicitud formal a la Procuraduría General de la República y presentada por esta al Juez de Distrito para que de lugar a la detención en caso de no haber con anterioridad una detención provisional; de ser así, se realizará una audiencia ante el Juez de Distrito, dándole a conocer al reclamado las constancias del expediente (designándole defensor de oficio y en determinado momento la libertad bajo caución), señalándole tres días para que presente sus excepciones. Cabe señalar que esta puede ser la primer audiencia si no hubo anteriormente una detención provisional que motivará una anterior audiencia para que le fuese designado un defensor de oficio o librarle al sujeto la Libertad bajo caución.

Si dentro de los tres días no hubo excepciones presentadas por el reclamado o si este acepta ser extraditado, el Juez emitirá su opinión dentro de los 5 días siguientes comunicando dicha opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Presentadas las excepciones, se abrirá un periodo probatorio de veinte días prorrogables a criterio del Juez, y una vez concluido el periodo, el Juez emitirá su opinión en los cinco días siguientes a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que este resuelva sobre la procedencia de la Extradición dentro de los veinte días siguientes de recibida la opinión jurídica del Juez de Distrito.

En caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores no concediera la Extradición se dejará en libertad al reclamado; pero en caso de concederla se le notificará al reclamado para que este pueda interponer un Juicio de Amparo.

De no iniciar el juicio de amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificara al Estado solicitante así como a la Procuraduría General de la República para que se determine el lugar y fecha de entrega del reclamado, teniendo sesenta días el Estado requirente para hacer el traslado y realizar la Extradición; pero en caso de no hacer el traslado en el plazo de los sesenta días se dejara en libertad al reclamado poniendo fin al procedimiento.

Por otro lado, si se inicia el juicio de amparo, el juez podrá: 1) negar o sobreseer el juicio o 2) conceder el amparo de la justicia federal; la Procuraduría General de la República o el reclamado podrán interponer el recurso de revisión ante el tribunal colegiado, pudiendo resolver el tribunal amparando al reclamado y dejando a este en libertad,

O por otro lado, si niega o sobresee el amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará al Estado solicitante así como a la Procuraduría General de la República para que se determine el lugar y fecha de entrega del reclamado, teniendo sesenta días el Estado requirente para hacer el traslado y realizar la Extradición; pero en caso de no hacer el traslado en el plazo de los sesenta días se dejará en libertad al reclamado poniendo fin al procedimiento.²⁸

Así pues, podemos decir que, el procedimiento de Extradición resulta ser un tramite que necesita de ciertas formas y formalidades, para que sea llevado a cabo satisfactoriamente por los dos Estados que participan en él, habiendo siempre un sentimiento de reciprocidad de ambas partes.

²⁸ Ley de Extradición Internacional, Publicada en el Diario oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975. Reformas: de 4 de diciembre de 1984 y 10 de enero de 1994.

2.1.- MEDIOS DE DEFENSA DEL EXTRADITABLE ANTE EL PODER JUDICIAL.

Una vez que se ha concedido la Extradición del reclamado al Estado solicitante, no habrá recurso alguno que pueda hacer valer el extraditable para impugnar los autos que recaigan en el procedimiento de Extradición, pues el artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional así lo dispone.

Así mismo, en contra de la opinión jurídica, no existe medio de defensa para combatirla, ya que la opinión del Juez carece de coercibilidad e imperium, por lo tanto, es un acto de autoridad que no puede causar algún daño o perjuicio en la esfera jurídica del extraditable.

Así pues, tenemos que el acto en el cual se finaliza el procedimiento de Extradición, es la entrega que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de la Ley de Extradición Internacional, 28, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal²⁹ y fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.³⁰

Por lo tanto, si la Secretaría de Relaciones Exteriores concede la Extradición del reclamado al Estado solicitante, el extraditable cuenta con un medio de defensa para combatir la decisión que emitió esa dependencia del Ejecutivo Federal, siendo este medio el Amparo.

²⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, última reforma 2 de junio de 2006, www.cddhcu.gob.mx/ley_inf/pdf/153.pdf, consultado el día 7 de junio de 2006.

³⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2001, última reforma 25 de agosto de 2004, www.sre.gob.mx/acerca/marco_normativo/reglamento.htm. Consultada el día 7 de junio de 2006.

Como se dijo anteriormente, el reclamado toma el nombre de extraditable, esto a que ya fue concedida su Extradición al Estado requirente, por lo tanto, es así como se le debe de llamar, aún cuando no haya quedado firme, en virtud de que el extraditable cuenta con un medio de defensa que es el amparo, para combatir esa decisión emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De tal manera, tenemos que “el juicio de amparo, es el mecanismo de control de la Constitucionalidad de los actos, hechos, autos, decretos, leyes, laudos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, entre otros, dictados todos ellos por la autoridad competente de hecho o de derecho”.³¹

El amparo es de dos tipos: el Directo, siendo este procedente contra laudos y sentencias definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Extradición Internacional; y el Indirecto que es promovido contra actos de cualquier autoridad.

Entonces tenemos que, la resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores no es un laudo ni mucho menos una sentencia definitiva; es más bien un acto de autoridad, por lo tanto el amparo será promovido contra el acuerdo extraordinario, siendo este un amparo indirecto.

El momento oportuno por lo tanto, para promover dicho medio de defensa, será interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y 22 fracción segunda, tercer párrafo de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

³¹ Diez Quintana, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo, México DF; Editorial PAC, 2001, página 1.

“Artículo 21.- El termino para la imposición de la demanda de amparo será de quine días. Dicho término se contará desde el día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de se ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”.

“Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

II.- En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorables a la Extradición de una persona reclamada por un Estado extranjero, el termino para interponerla será de quince días”.

De acuerdo a estos preceptos, el extraditable contará con quince días hábiles para poder promover en tiempo su demanda de amparo.

Para que comience a correr dicho término debemos sujetarnos a los supuestos que establece el artículo 21de la Ley de Amparo siendo estos:³²

- I. Al día siguiente a que surta efectos la notificación que se le haga al quejoso conforme a la ley del acto reclamado y
- II. Al día siguiente al que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución, o cuando se hubiese ostentado sabedor del mismo.

³² Ibidem.

Ahora bien, debemos ubicarnos en el primer supuesto, es decir que el término corra al día siguiente de que surta efectos la notificación de acuerdo con la ley del acto reclamado, siendo esta la Ley de Extradición Internacional, misma que únicamente nos dice en su artículo 33, que si la resolución de Relaciones Exteriores es en el sentido de conceder la Extradición, está se notificará al reclamado. Asimismo, establece que esta resolución sólo será impugnante mediante el juicio de amparo.

Es notorio que el texto de este artículo, así como el contenido de la ley, no menciona nada para interponer el juicio de amparo (aunque esté contemplado por la Ley de Amparo), ni como correrá dicho término, tampoco menciona la forma en como surten efectos las notificaciones a que se refiere la citada ley.

Para conocer esas hipótesis, debemos regirnos por lo establecido en el segundo supuesto previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, de acuerdo a lo determinado en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“EXTRADICIÓN, RESOLUCIÓN DE. EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTIAS, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LA SEGUNDA DE LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. En virtud de que la Ley de Extradición Internacional no existe disposición legal que determine el momento a partir del cual deben surtir efectos las notificaciones que se realicen dentro del procedimiento de Extradición, ni precepto alguno que remita a la aplicación supletoria de un específico ordenamiento jurídico federal o común; ello conlleva a la determinación de que para el cómputo del plazo de quince días hábiles para la presentación de una demanda de amparo prevé el párrafo tercero de la fracción II del artículo 22 de la Ley de amparo, debe observarse la segunda de las reglas que en un orden lógico prevé el numeral 21 de la ley de la materia, es decir, la relativa a que:”... Dicho término se contará desde el día siguiente...al en que haya tenido conocimiento de ellos o de

su ejecución,...”; por lo que dicho cómputo debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se hubiese realizado la notificación de la resolución de Extradición reclamada, por haber sido ese pacto procesal el medio por el que la parte interesada tuvo conocimiento de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 478/96. Christopher Douthwaite. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado en funciones Federico Palacios Rojas. Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis:1ª. XLI/95

Página 200.

En una opinión personal, considero que se debe estar a lo que menciona la anterior jurisprudencia, es decir, que el término debe correr al día siguiente en que el extraditable es notificado de la resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores para que pueda éste iniciar sus medios de defensa contra el acto de autoridad.

Ahora bien, debemos saber que Juez será competente para conocer de dicho Amparo.

Como ya se dijo, los Jueces que conocerán de un Amparo indirecto son los Jueces de Distrito, de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado, esto en razón de territorio; y cuando se desconozca el paradero del extraditable, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal³³

Ahora debemos establecer la competencia de este tipo de amparos de acuerdo a la materia.

La resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, es ejecutada en su carácter de autoridad administrativa dependiente del Ejecutivo Federal; por lo que pensaríamos que el Juez competente para la promoción del amparo sería un Juez en materia administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin embargo, no son los Jueces en Materia Administrativa los facultados para resolver sobre la Extradición, sino los Jueces en Materia Penal Federal como los dispone el artículo 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud de la naturaleza jurídica que encierra el acto reclamado, siendo ésta la libertad del reclamado; aunque sea un acto realizado por una autoridad administrativa, el Juicio de Amparo se seguirá ante un Juez Penal Federal.

Para terminar, podemos decir que el Juicio de amparo es el único medio de defensa con que cuenta el extraditable, una vez que ha sido concedida su Extradición al Estado requirente; debiendo promover el reclamado dicho juicio dentro de los quince días siguientes al que el extraditable fue notificado de la resolución emitida en su contra por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

³³ Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, México DF., Editorial Porrúa, 1999, página. 635.

2.2.- PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL DEL SUJETO RECLAMADO EN LA EXTRADICIÓN.

Como ya sabemos, la Ley de Extradición no prevé en ninguno de sus artículos, que durante la detención provisional emitida por un Juez, se pueda conceder al reclamado su libertad caucional, por lo tanto, al no haber texto prohibitivo alguno sobre la misma, el reclamado tiene éste Derecho emanado del artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta procedente o por las circunstancias del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso puede imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional”

Aunque el procedimiento de Extradición no sea un proceso meramente penal, la calidad de inculpado no deja de corresponder al sujeto que motivó tal procedimiento; y en caso de que la petición no conlleve datos suficientes para precisar si el delito por el cual se hizo la solicitud de Extradición, permite o no la libertad caucional conforme a ley de nuestro país, pues la falta de estos datos no es un impedimento para conceder dicha libertad, pues de lo contrario se estaría causando un perjuicio al reclamado en su derecho a la libertad por una circunstancia que no le es imputable.

Por otro lado, si la petición provisional es basada en una orden de aprehensión motivada por una sentencia emitida por un Juez del Estado requirente, y teniendo el reclamado la condición de prófugo, la procedencia de la libertad provisional será justificada si el delito lo permite, de acuerdo con la legislación mexicana, ya que resultaría terrible negar tanto en la detención provisional lo que se puede negar en la petición formal y para el caso de esta última, el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional dispone que:³⁴

“Artículo 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal, las circunstancias personales y a la libertad del delito que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendrá derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.”

³⁴ Reyes Tayabas, Op. Cit; página. 87

La circunstancia de que ese precepto no prohíbe la libertad caucional en caso de que la solicitud de Extradición se apoye en una sentencia condenatoria, se entiende si se toma en cuenta que aún no se ha emitido una opinión por parte del Juez de Distrito sobre si cabe o no la posibilidad de conceder la petición de entrega; consiguientemente, su detención será preventiva, mencionando también que no se está ante un procedimiento de ejecución de sentencia.

Si la opinión del Juez es en el sentido de entregar al reclamado, la libertad caucional será revocada y en caso de no presentarse el reclamado al ser citado, se ordenará de nuevo su detención con el fin de que quede éste a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En estos casos, el Juez se sujetará a las disposiciones que rigen en materia de libertad provisional bajo caución, contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, pues la Ley Federal de Extradición en su artículo 4, previene que cuando en ella “se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definen delitos”.

Por lo tanto, tenemos que la libertad bajo caución será concedida al extraditable siempre y cuando el Juez no conceda la Extradición del reclamado al Estado requirente y siempre que la ley mexicana lo permita.³⁵

³⁵ Ibidem..

2.3.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL.

Para poder hablar del tiempo que tienen los Estados partícipes de una Extradición y para poder llevar a cabo el trámite de ésta, es necesario estudiar los antecedentes constitucionales que precedieron al artículo 119 constitucional.

Por lo tanto, los principales antecedentes históricos de este artículo son:

1) El artículo 26 constitucional, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824, la cual establecía que *“ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien, será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame”*.³⁶

2) El artículo 161, fracciones V y VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General constituyente el 4 de octubre de 1824 decía que:

“Cada uno de los Estados tiene obligación:

V.- De entregar inmediatamente a los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

VI.- de entregar los fugitivos de otro Estado a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada”

³⁶ Cámara de Diputados, Los derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones, México, DF; Editorial Porrúa, 1998, T. VIII, páginas 557 – 564

Como podemos ver, desde los primeros años de vida Independiente de nuestro país, ya se tomaba en cuenta a la Extradición como un medio de respeto a la soberanía, entregando delincuentes de otros Estados a las autoridades que lo reclamarán, o en un momento dado imponerles una pena que convenciera a la parte interesada por el delito que se cometiera

3) El artículo 137, fracciones VI y VII, del primer proyecto de la Constitución Política de la Republica Mexicana, con fecha 25 de agosto de 1842 establecía:

“Son obligaciones comunes de cada uno de los Departamentos:...

“VI.- Entregar inmediatamente a los criminales de otros Departamentos a la autoridad que los reclame.”

“VII.- Entregar a los fugitivos de otros Departamentos, a la persona que justamente los reclame o compelerlos a que satisfagan a la parte interesada”.

En éste artículo, se empieza a tomar a la Extradición como obligación de cada uno de los Estados de la Federación, el entregar de forma inmediata a los criminales a la autoridad que los reclame, sin tomar en cuenta en éste artículo algún convenio con un Estado extranjero.

4) El artículo 111 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, con fecha 16 de junio de 1856 establecía:

*“Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame”.*³⁷

³⁷ Ibid., página. 560

En éste proyecto, ya no se toma en cuenta el castigar al reclamado en Territorio Nacional con la finalidad de satisfacer a la autoridad requirente; sino que debía de ser entregado el reclamado sin demora a quien lo reclame.

5) El mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1º de Diciembre de 1916 establecía:

“Artículo 119 de proyecto.-Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del Extranjero, a la autoridad que los reclame. En estos casos, el Juez que mande cumplir la requisitoria de Extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, se tratare de Extradición entre Estados y por dos meses cuando fuere Internacional”

En el párrafo anterior ya se empieza a tomar en cuenta el tiempo para detener al reclamado, mencionando que será de un mes cuando sea una Extradición Interregional, y de dos meses cuando sea Internacional, excluyendo de una forma total el castigo en Territorio Nacional para satisfacer a las autoridades requirentes.

6) Como podemos ver, no es sino hasta 1916, cuando la Constitución comienza hablar no sólo del término que tienen los Estados para detener al sujeto, sino que también se empieza hablar de una Extradición ya Internacional.

7) El artículo 119, Constitucional, aprobado por unanimidad de votos en la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria del Congreso Constitucional, que tuvo verificativo el 25 de enero de 1917, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, establecía lo siguiente:

“Artículo 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora, los criminales de otro Estado o del Extranjero a las autoridades que lo reclamen.

En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de Extradición, será bastante para motivar la detención por un mes si se tratare de Extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional”³⁸

En mi opinión, en éste artículo se habla de la Extradición no solo de delincuentes nacionales, sino también de extranjeros que se encuentren en Territorio Nacional.

8) Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 119 Constitucional, dada en el salón de Cesiones de la Cámara de Diputados el 30 de junio de 1993 que establecía:

“Artículo 119.- Cada Estado y el Distrito Federal tienen a obligación de entregar sin demora a los indiciados o sentenciados de otra Entendiendo la autoridad que lo reclame.

Habiendo orden judicial de aprehensión y en los casos de flagrancia o urgencia, los tramites de Extradición, así como el aseguramiento y entrega de los objetos, instrumentos o productos del delito, se deberán de entregar sin demora alguna en los términos que establezcan los convenios de colaboración y coordinación que establezcan los convenios de colaboración y coordinación que celebren las entidades federativas con intervención de sus Procuradurías Generales de Justicia.

³⁸ Ibid., páginas 561-563.

Las Extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con intervención de la Autoridad Judicial en los términos de la Ley Reglamentaria y de los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban; en esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por dos meses”.

9) Decreto por el que se reforma el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Septiembre de 1993, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, que a la letra dice:

“Artículo 119.- Cada Estado y Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de Objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad Federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren la Entidades Federativas. Para los mismos fines, los Estados y Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.³⁹

Las extradiciones a requerimiento de país extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención del sujeto hasta por sesenta días naturales”.

³⁹ ibidem.

En éste artículo se hace mención a que toda Extradición hecha por país extranjero se tramitará a través del Ejecutivo Federal y con intervención de la autoridad Judicial, con respeto a los Tratados y leyes reglamentarias, caso que no se había contemplado en los artículos anteriores.

10) El 25 de octubre de 1993, se decreta la adición de un primer párrafo en el artículo 119 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor treinta días después de su publicación estableciendo:

“Artículo 119.- Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso la sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo si aquella no estuviere reunida”.

Actualmente el artículo 119 constitucional establece:

“Artículo 119.-Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso la sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo si aquella no estuviere reunida”.

Cada Estado y Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de Objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad Federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren la Entidades Federativas. Para los mismos fines, los Estados y le Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de país extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención del sujeto hasta por sesenta días naturales”.⁴⁰

Como podemos ver, el Estado Mexicano alrededor de su historia a tomado en cuenta la figura de la Extradición, plasmándola en diversos artículos dentro de sus diversas constituciones, hasta llegar al artículo actual, en el cual se establece el tiempo en que el sujeto puede ser detenido hasta por sesenta días para, que el Estado que solicite su Extradición pueda presentar todos los requisitos antes mencionados para llevar a cabo el procedimiento de Extradición.

2.4.- PLAZO DE SESENTA DIAS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

La prevención contenida en la parte final del tercer párrafo del artículo 119 constitucional, en el sentido de que “el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”, sólo puede referirse al proveído del Juez en la cual ordena tramitar la detención provisional con fines de Extradición, que le haya sido turnada al Procurador General de la República y en la cual se ordena la detención del reclamado solicitada por el mismo Procurador, lo que se comunicará al Estado requirente para que dentro del plazo señalado, presente la petición formal correspondiente, ya que de existir un plazo menor fijado en un Tratado, éste será el aplicable ya que:

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, DF; Editorial Porrúa 2006.

Al hablar del texto constitucional de “el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria”, este nos proporciona dos elementos para la interpretación del mismo, primero que se refiere a un proveído con calidad de mandato judicial y el segundo que al hablarnos de que se mande cumplir la requisitoria, esta no es otra más que la solicitud del proveniente del Estado que se interese en obtener la entrega del reclamado, y cuyo cumplimiento, en el ámbito judicial es abrir el procedimiento del que va a conocer el Juez.⁴¹

El plazo mencionado en el artículo 119 constitucional no se puede referir a la tramitación total del procedimiento para que se llegue a emitir la opinión del Juez, ni en el momento en que se emita la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que resultaría muy breve e insuficiente, para emitir al Estado requerido la aportación de las constancias que apoyen la solicitud y también para permitir al reclamado una defensa adecuada; pero sobre todo, porque al concluir el procedimiento judicial el Juez no va a mandar nada respecto a que se conceda o no la entrega, ya que solamente emitirá una opinión que deja a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la libertad de decisión.

Por otro lado el artículo 18 de la Ley Federal de Extradición indica que la presentación de la petición formal se ha de hacer dentro del plazo “de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior (medidas precautorias, como sería la detención del reclamado), así pues, el plazo ha de ser el de sesenta días de que habla la Constitución y su cómputo se debe hacer a partir de la detención del reclamado, no a partir de la fecha en que la Procuraduría General de la República, por conducto de la Policía Judicial Federal, lo ponga a disposición del Juez de Distrito, porque como la detención la ejecuta la policía en cumplimiento de la orden de detención que aquel Juez despachó al mandar cumplir la requisitoria, desde ese momento ha de tener justificación la privación de la libertad del reclamado, dando la justificación el mandamiento judicial de detención.⁴²

⁴¹ Reyes Tayabas, Op. Cit. página 88

⁴² Ibid., página.89.

Al quedar el sujeto a disposición del Juez, éste dictará el auto de detención legal, para mantenerlo en ella en tanto recibe la petición formal, en caso de que el procedimiento hubiese iniciado por una petición provisional, enterándolo del motivo y fundamento de esa detención; dándole la oportunidad de designar un defensor o designarle uno de oficio si no quiere o no puede designarlo; haciéndole saber si tiene o no derecho a obtener libertad caucionada así como el término con que dispone el Estado requirente para presentar la petición formal de Extradición; e igual debe proceder para mantenerlo detenido sujeto a la petición de Extradición formal cuando ya se tenga presentada, desarrollándose enseguida el procedimiento judicial por todos los cauces que la ley señala.

Resulta interesante la participación que tiene la autoridad Judicial en el procedimiento de Extradición, pues como sabemos, aunque el procedimiento que nos ocupa resulta ser en la mayoría del proceso administrativo, la participación del Juez resulta crucial en el tiempo que se tiene para detener al sujeto, ya que la autoridad determinara en relación a la documentación ya señalada con anterioridad para extraditar o no al sujeto que motivo la Extradición.

3.1.- UBICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO.

La cooperación, ayuda y relaciones internacionales para castigar los delitos se concretizan con la firma y cumplimiento de Tratados celebrados por el Estado Mexicano, por tal motivo, se estudiará el lugar que ocupan estos acuerdos internacionales dentro del sistema mexicano, teniendo como fuentes reguladoras a los Tratados, Constitución, Ley Internacional y la Costumbre internacional.

Las disposiciones que regulan a la Extradición internacional en nuestro derecho, provienen de cuatro fuentes principalmente:⁴³

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También llamada Constitución Federal.
- b) Tratados bilaterales o multilaterales celebrados por México en materia de Extradición con otros países.
- c) Ley de Extradición Internacional.
- d) La costumbre Internacional.

⁴³ ReyesTayabas, Op.Cit. página.54.

Podemos considerar que para nuestro orden jurídico total, por la propia estructura del Estado Federal y porque así lo registra como petición formal nuestra constitución en su artículo 133, la cúspide, tomando en cuenta la estructura piramidal, creada por el austriaco Adolfo Mercel y popularizada por Hans Kelsen⁴⁴, corresponde a la carta magna que da base lógica y normativa a las demás disposiciones legales, el cual establece:

“Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”.

Pero, de acuerdo a este precepto, el sitio inmediato siguiente no corresponde a los Tratados, sino a las leyes reglamentarias u orgánicas que dicte el Congreso de la Unión para desarrollar los mandamientos de los preceptos superiores y quedan así en tercer lugar los Tratados.

Sin embargo. Ha surgido un cuestionamiento en la interpretación del citado artículo en cuanto a la jerarquía existente entre las leyes que emanan de la carta magna y los Tratados, ya que la redacción del citado artículo no expresa claramente la primacía de alguno de los ordenamientos jurídicos.

⁴⁴ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México, DF, Editorial Porrúa, 2000, página 98

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo tradicionalmente que las leyes y los Tratados estaban en un plano de igualdad (criterio sostenido de 1992 a 1999)⁴⁵, diciendo que los conflictos se resolverían con apego al criterio temporal de que la ley posterior deroga a la anterior. Así pues, la Suprema Corte sostenía que había una misma igualdad jurídica de dichos ordenamientos legales, emitiendo la siguiente jurisprudencia:

*“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la constitución, tanto leyes que emanen de ella, como los Tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan ambos, el rango inmediatamente inferior a la constitución, en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el Tratado Internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la ley de las cámaras de comercio y de la de la industria, no puede ser considerada inconstitucional, por contrariar lo dispuesto en un Tratado internacional”.*⁴⁶

Sin embargo, el 11 de mayo de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una nueva tesis, la cual esclarece lo contenido en el artículo 133, dejando a un lado lo antes expuesto reconociendo dos niveles jerárquicos, uno: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dos: los Tratados y leyes en un mismo plano, ahora se amplía en tres, ubicando así a la Constitución en primer lugar, en segundo a los Tratados y en una posición subordinada a estos, a las leyes emanadas de la Constitución, establecido en la Tesis 192-867 que dice:

⁴⁵ Pérez Kasparian, Sara. México y la Extradición Internacional, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, Primera Edición, México, 2003, página, 171

⁴⁶ Tesis, Octava Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Diciembre, 1992

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de las normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma Fundamental y que en principio la expresión”...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no solo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como es el Congreso de la Unión y de que los Tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que solo la Constitución es la ley Suprema. El problema respecto a jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana y con la existencia de” leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los Tratados internacionales se encuentran en segundo plano inmediatamente debajo de la Ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los Tratados Internacionales en su Calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los Tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del Tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo

*133, el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos está sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las Facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92 publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERERQUÍA NORMATIVA”, sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir al que considera la jerarquía superior de los Tratados incluso frente al derecho federal”.*⁴⁷

En mi punto de vista, diría que los Tratados internacionales se encuentran inmediatamente después de la Constitución estando por encima de las Leyes Federales y Locales, por el sólo hecho de que estos documentos son aceptados por cada uno de los Estados de la Federación, comprometiendo a todas las autoridades tanto federales como locales, ante la comunidad internacional a que sean cumplidos dichos Tratados; por lo que el constituyente, en el artículo 89 fracción X de nuestra Carta Magna, faculta al Presidente de la República a suscribir Tratados Internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas ratificando dichos documentos establecidos en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁷ 12.- Tesis, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 1996, página 46.

Ahora pues, este criterio resulta ser muy polémico, para algunos, es incomprendible que un Tratado tenga preeminencia sobre las leyes que emanan de la Constitución, por otro lado, existen juristas con una visión más actualizada de la intensa interacción entre los ámbitos internos e internacional. Cabe destacar que al respecto, la Carta Magna recogió del artículo 15 de la Constitución de 1857, lo relativo a la prohibición de celebrar ciertos Tratados relacionados con las garantías individuales.

Por otro lado, este artículo regula la prohibición de celebrar Tratados que permitan la Extradición de reos del orden común que en su país de origen hayan tenido la condición de esclavos, entendiéndose a la figura de la esclavitud, en un amplio sentido, no sólo en el de apropiación o cosificación jurídica de una persona, sino las prácticas equiparables, identificadas por la Organización de las Naciones Unidas, como la explotación del trabajo infantil, el reclutamiento obligatorio de niños en el servicio militar, la trata de personas y la explotación sexual, incluyéndose la pornografía, sobre todo de menores de edad, la venta de niños, la servidumbre por deudas, el colonialismo y las formas serviles de matrimonios.

La ley de Extradición Internacional, como base de la cooperación internacional en nuestro país, menciona que está prohibido celebrar Tratados de Extradición o incluir en ellos cláusulas que favorezcan la Extradición de personas que hayan sido objeto de absolución, indulto o amnistía, de igual manera cuando la persona reclamada hubiera cumplido la condena relativa al delito que motive la petición (Art. 7º de la LEI).

Esta misma ley incluye otra serie de garantías constitucionales como la de audiencia (Art. 24 y 25), de legalidad y seguridad jurídica (Art. 10), la prohibición de extraditar a un sujeto por ser objeto de persecución política o esclavitud (Art. 8).

Por otro lado, un caso de gran interés es la pena de muerte, actualmente en nuestra constitución no permite esta sanción, salvo la legislación militar; por lo tanto el Estado Mexicano debe exigir a través de la Ley de Extradición Internacional, que el Estado solicitante de una Extradición que en caso de que su legislación permite la pena de muerte por el delito que es requerida a un sujeto, se comprometa a no aplicar esta sanción.

El derecho internacional a consolidado las normas “*jus cogens*” o normas imperativas de derecho internacional, siendo aquellas que no son susceptibles de ser derogadas por Tratados o la costumbre de los sujetos Internacionales, de no ser que un nuevo Tratado o costumbre alcanzará el nivel de norma imperativa de derecho internacional; por lo tanto, nuestro país no podrá celebrar Tratados en los casos previstos en el artículo 15 constitucional y aquellos que atenten contra regímenes internacionales.

Como ya establecimos en esta primera parte de nuestro capítulo, las fuentes que regulan la Extradición Internacional en nuestro país son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los Tratados Internacionales y La ley de Extradición Internacional. Ahora toca el turno de la costumbre internacional.

Primeramente, y de forma general podemos decir que, la Costumbre es *la actividad reiterada y constante de un grupo social en cierta área específica de su vida*. Así cuando esta costumbre es reconocida por el derecho se convierte en normatividad jurídica.⁴⁸

El artículo 38,1b), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece una definición de costumbre internacional la cual dice

⁴⁸ Seara Vazquez, Op. Cit. Página 55.

..."La Corte...deberá aplicar... la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de Derecho."⁴⁹

De esta definición podemos decir o establecer los elementos de la costumbre; siendo el primer elemento la práctica de los Estados o el modo de comportarse observando una determinada conducta, teniendo esta, una estabilidad, manifestándose por la repetición de actos.

El segundo elemento de la costumbre internacional es la "*Opinio juris sive necessitatis*", no basta que los Estados actúen en un determinado sentido para afirmar la existencia de la costumbre sino que al actuar se tenga conciencia de lo que se hace.

Podemos concluir entonces que la costumbre internacional es aquella actividad reiterada de uno o ambos Estados, en actividades constantes de su relación, creando estas practicas una necesidad de regulación Jurídica para que estos tengan conciencia de lo que hacen ambas naciones.

⁴⁹ Péreznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado, Parte General, Editorial Oxford, Octava edición, México, D.F. página 26.

3.2.- VALIDÉZ DE LA LEY PENAL EN EL ESTADO MEXICANO.

Dentro de la teoría de la ley penal, en cuanto a su aplicación, se encentra lo referente a la validez de la misma, que comprende el espacio, el tiempo y las personas. Dentro del estudio del marco jurídico sólo analizaré lo referente a la validez espacial debido a que es trascendente señalar o delimitar el territorio dentro del cual se va a aplicar determinada ley, esto con el fin de ubicar la jurisdicción que tendrá el Estado Mexicano, ya que existen divisiones políticas territoriales.

El espacio o territorio consiste en la superficie geográfica, terrestre o marítima, así como el espacio aéreo y subsuelo, así como el espacio ficticio que consiste por una parte en las naves, ya sea flotantes, movibles y aeronaves.

Con respecto al territorio, Eduardo García Maynez dice que “suele definirse como porción del espacio en que el Estado ejercita su poder, siendo este de naturaleza jurídica, sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas creadas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de tales normas es propiamente el territorio en sentido político”.⁵⁰

Con relación al territorio debemos tener en cuenta los artículos 42 y 43 de nuestra Carta Magna, los cuales se refieren a las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional respectivamente:

⁵⁰ García Maynez, Op. Cit. página 98.

Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;*
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;*
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;*
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;*
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores; y*
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.*

Con referencia a la fracción V, dentro de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en la Convención de Ginebra del 27 de Agosto de 1980, se fijó en 12 millas marítimas (22,224 metros) la extensión del mar, quedando establecida en el Artículo 29, fracción II; la Federación Internacional de Aeronáutica, acordó el 4 de octubre de 1960, considerar como límite, el situado en 62 millas de superficie.

“Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal”.

Una vez que ha quedado definido el territorio sobre el cual se va a aplicar la ley penal, también es importante conocer los principios de la misma, por que como se analizará más adelante, hay figuras típicas señaladas en nuestro código penal que se aplican más allá del territorio que ha sido señalado.

Existen diversos principios que han mencionado los tratadistas, respecto de la aplicación de la ley penal en el espacio, pero nos basaremos en los mencionados por Carlos Fontan Balestra, siendo estos:

Territorialidad.

De defensa o estatuto real.

De personalidad o estatuto personal.

De Universalidad.⁵¹

El principio de territorialidad o del lugar de la comisión del delito, la aplicación de la ley penal punitiva, será únicamente dentro del espacio geográfico que corresponda al Estado que la emite.

Esto es, que se aplicará la ley del Estado con relación a los delitos cometidos en su territorio independientemente de la nacionalidad de los sujetos.

Los siguientes principios, se refieren, a diferencia del primero, a la extraterritorialidad de la ley penal, siendo esta una ampliación geográfica de la territorialidad, ya que por virtud de estas figuras típicas contenidas en nuestro código penal, son aplicables más allá de la dimensión geográfica política del territorio nacional.

⁵¹ Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal, Introducción, Parte General, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1987, páginas 136 – 137.

El de defensa o estatuto real.- La ley penal de un Estado se aplica a quienes cometan fuera de su territorio los delitos que vulneren bienes jurídicos tutelados por ella, afectando intereses de ese Estado.

El sujeto activo puede ser nacional o extranjero, el delito debe cometerse en el extranjero, lesionando los intereses del Estado o de sus nacionales, siendo aplicable la ley del sujeto pasivo.

De personalidad o estatuto personal.- La ley de un Estado acompaña a sus nacionales donde quiera que se hallen, de modo que han de ser juzgados conforme a ella, siempre que cometan un delito en el extranjero.

De universalidad o ubicuidad.- La ley penal del Estado se aplicara a todas las personas que cometan un hecho delictuoso, sin discriminar por razón de nacionalidad del activo, del pasivo, del lugar de comisión del delito o del interés jurídico lesionado.

En el principio anterior, el sujeto activo puede ser el nacional o extranjero, el delito puede cometerse en cualquier Estado, el sujeto pasivo puede ser el nacional o extranjero y la ley aplicable puede ser la de cualquier Estado.

Los principios antes mencionados “pueden ser usados, tanto para determinar la ley aplicable, es decir, para resolver conflictos de leyes penales en el espacio, como para resolver conflictos de competencia jurisdiccional”.⁵²

En nuestro país, la validez espacial de la ley penal se encuentra reglamentada en los artículos 1 al 5 del Código Penal Federal.

El principio de territorialidad se sigue en el artículo 1º, ya que se establece que “este código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.”

⁵² Zaffaroni, Eugenio. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, México DF; Editorial Cárdenas, 1988, página 256.

El artículo 2º, en la fracción I, se sigue el principio de territorialidad, siempre y cuando se agote la conducta ilícita dentro de la República, dentro de la Fracción I, en lo que se refiere a que “ se pretendan que tengan efectos en el territorio de la República” se sigue el principio de defensa o estatuto real; En la fracción II, se aplica el principio de territorialidad respecto de hechos cometidos en consulados mexicanos, ya que a estos se les considera como territorio nacional; y si es en contra del personal del consulado se aplica el principio de defensa o estatuto real.

El artículo 3º se aplica al principio de territorialidad.

El artículo 4º sigue el principio de personalidad o de estatuto personal en sus primeras dos hipótesis que son: a) delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano; y b) delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra extranjero; y en su tercera hipótesis c) de un extranjero contra un mexicano se sigue el principio de defensa o estatuto real, desde luego con sus respectivas condiciones o requisitos.

Considero importante tomar en cuenta estos principios ya mencionados en este punto ya que cada uno resulta ser de gran trascendencia en la aplicación de la ley penal en el espacio, ya que no solo se castigará el delito cometido en el territorio donde se aplica una determinada ley, sino que también la determinada ley de un Estado puede contemplar o tomar una determinada conducta como delito en otro Estado, o dicho de otra manera el Estado requerido debe considerar como delito la conducta que sanciona el Estado Solicitante.

3.3.- LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y LA INTERVENCIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN EN SU CELEBRACIÓN Y APLICACIÓN.

Es importante mencionar que en todo Tratado de Extradición la intervención de los distintos Poderes de la Unión, tanto en su celebración, como en su aplicación resultan ser de gran trascendencia. En primer lugar debemos mencionar antes que nada; la intervención del Presidente de la República en la celebración de todo tratado de Extradición, pues, como lo establece nuestra Constitución fundamental en su artículo 89, fracción X, que a la letra dice:

“Artículo 89:Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:...

X.- Dirigir la política exterior y celebrar Tratados internacionales, sometiéndolos a aprobación del Senado...”

Como podemos observar, todo Tratado de Extradición que celebre el Presidente de la República debe ser ratificado por el Senado ya que éste interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas. Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 76 de la Constitución federal, fracción I, el cual dice:

“Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además de aprobar los Tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo de la Unión.”

Ahora bien, ya que ha quedado claro quienes son las personas que celebran y ratifican un Tratado hablaremos del procedimiento de Extradición y de las autoridades que intervienen en este.

El fundamento principal del procedimiento de Extradición internacional se encuentra plasmado en el artículo 119 párrafo último, que a la letra dice:

“Artículo 119.- Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados internacionales que al respecto suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que ande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

De dicho fundamento constitucional se derivan las autoridades que tendrán competencia en el procedimiento de Extradición.

Primeramente será el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República.

Así pues, la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores encuentra su fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 28, fracción XI, que a la letra dice:

“Artículo 28.- La Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...

XI.- Intervenir por conducto del Procurador General de la República en la Extradición conforme a la ley o Tratados...

La misma Secretaría, para el despacho de sus asuntos que le competen, tienen diversas unidades administrativas, encontrándose entre ellas la Dirección General de Asuntos Jurídicos, encargada, específicamente de intervenir en los procedimientos de Extradición, tal y como lo establece el Reglamento interior de la mencionada Secretaría, en su artículo 26, fracción IV, que dice:

“Artículo 26.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:...

IV.- Intervenir en los procedimientos de Extradición, conforme a lo que la Ley de Extradición Internacional, así como los convenios que se hayan celebrado por nuestro país, con otros Estados”.

Intervención de la Procuraduría General de la República:

Entre las facultades que la ley le confiere al Procurador, se encuentran las establecidas en el artículo 102, apartado “A” de nuestra Carta Magna.

Y para precisar las facultades de la Procuraduría General de la República, se encuentra la Ley Orgánica de esta, en su artículo 2, fracción VIII, que establece:

“Artículo 2º.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación...

VIII.- Dar cumplimiento a las leyes, así como a los Tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal”.

Respecto a esta fracción, el artículo 11, fracción II de la misma ley, contempla:

“Artículo 11.- La atribución que se contiene en el artículo 2º, fracción VIII de esta ley, comprende:...

II.- La intervención en la Extradición internacional de indiciados, procesados o sentenciados, así como en la aplicación de los Tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicables”.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales ser la competente de conocer de los asuntos de Extradición conforme a lo señalado por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el artículo 27, fracciones I, II y IV que a la letra dice:

“Artículo 27.- Al frente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales habrá un Director General quien tendrá las facultades siguientes:

I.- Ejercer las atribuciones del Ministerio Público de la Federación en materia Internacional y cumplimentar las disposiciones que se celebren conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica;

II.- Promover la celebración de Tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, Extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales, devolución internacional de bienes y otros actos jurídicos de carácter internacional en los que deba intervenir la Procuraduría. Para tales efectos se actuará en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como con otras dependencias o organismos competentes de la Administración Pública Federal y Estatal. Intervenir en la aplicación de dichos instrumentos internacionales y vigilar su observancia;..

III.-....

IV.- Intervenir en el ámbito de su competencia, en los casos previstos en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Extradición Internacional”.

La intervención de la autoridad Judicial en los procesos de Extradición será por medio de los Juzgados de Distrito en materia penal, y que a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de agosto de dos mil se aprobó la especialización de dichos Juzgados en el Distrito Federal para llamarse Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales a partir del cuatro de septiembre de dos mil.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 50, fracción II, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Los jueces federales conocerán:...

II.- De los procedimientos de Extradición salvo lo que se disponga en los Tratados internacionales.

Además del artículo 119 constitucional, la Extradición también tiene su fundamento en los artículos 1, 15, 89 fracción X, 104 fracción I, y 133”.

El artículo primero establece que;”En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece”.

La Constitución de nuestro país, ocupa la cúspide, jerárquicamente, de nuestro ordenamiento jurídico, y así como fundamenta la entrega de una persona que es reclamada por otro Estado, así mismo es ésta, quien primeramente establece los límites o improcedentes para llevar a cabo una Extradición.

Tales improcedente los encontramos en el Artículo 15 de nuestra Carta Magna que señala:

“Artículo 15.- no se autoriza la celebración de Tratados para la Extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; un de convenios o Tratados en virtud de los que se alteren garantías y derechos establecidos en esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Por lo tanto, la libertad que tiene el estado Mexicano para celebrar Tratados se encuentra restringido por el artículo antes mencionado.

Así mismo, el artículo 23 de nuestra Constitución presenta otra improcedencia para llevar a cabo la Extradición, pues menciona:

“Artículo 23.-...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”

Podemos concluir así que los principales poderes que intervienen en la celebración y ratificación de todo Tratado de Extradición, son primeramente el Presidente de nuestro país, pues como ya se mencionó este tiene la facultad de celebrar Tratados alrededor del mundo; y por otro lado el poder que ratifica dichos Tratados es la Cámara de Senadores. Pero como ya vimos, no sólo estos poderes intervienen, pues ya, en la aplicación de los Tratados, distintas autoridades hacen efectivos dichos documentos.

3.4.- UBICACIÓN DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO

Como ya se mencionó con anterioridad, esta Ley fue publicada el 29 de diciembre de 1975 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando la Ley de Extradición del 19 de mayo de 1897, teniendo esta ley reformas en diversas ocasiones.

Esta ley tiene por objeto determinar las condiciones para entregar a los acusados a los Estados que lo soliciten, cuando no exista Tratado y así mismo los procedimientos que son aplicables. Tal y como lo mencionan los artículos 1º y 2º, que a la letra dicen:

*“Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten cuando no exista Tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común”.*⁵³

“Artículo 2º.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de Extradición que se reciba de un Gobierno extranjero”.

⁵³ Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

Así mismo, esta ley establece una serie de principios que deben regir toda Extradición, para que ésta, se lleve a cabo bajo un marco de legalidad. Dichos principios son: a) el de doble tipicidad o identidad de norma, b) *non bis in idem*, c) de reciprocidad, d) de especialidad, e) de exclusión de delitos políticos, f) de exclusión de delitos militares y g) la no obligatoriedad de entregar a sus nacionales.

Tales principios ya han sido explicados con anterioridad por lo que no serán comentados en éste capítulo.

Entre los principios que rigen a la Extradición, algunos improcedentes o negativos, para llevar a cabo dicho procedimiento, en nuestra constitución, también existen en la Ley de Extradición internacional, tales como son⁵⁴:

La Ley de Extradición Internacional, en su artículo 7 menciona:

“Artículo 7.- No se concederá la Extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido con la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante; y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

⁵⁴ Ibidem

Algo similar a lo que dispone el artículo 15 Constitucional se estatuye en el artículo 8º de la misma ley que establece:

“Artículo 8.- En ningún caso se concederá la Extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.

Tampoco se concederá Extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar (artículo 9, Ley de Extradición Internacional).

Como podemos ver y como ya ha quedado claro a lo largo del presente capítulo, la Ley de Extradición Internacional se encuentra por debajo de nuestra Constitución Política y de los Tratados de Extradición, ocupando el tercer lugar de la Jerarquía; así pues la misma Ley establece que si en caso de no existir un Tratado de Extradición entre el Estado solicitante y el Estado solicitado, se estará a lo dispuesto por la Ley de Extradición.

3.5.- LA EXTRADICIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

La Extradición como institución jurídica, es consecuencia en la mayoría de los casos como resultado de un Tratado, cuando menos entre dos países De esta manera y como ya se mencionó con anterioridad, y de acuerdo a la ley sobre la celebración de Tratados, artículo segundo, primer párrafo:

“Artículo 2.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- “Tratado”: el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, o sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

Los Tratados tienen su fundamento legal en nuestra Constitución, en los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133, así como en la mencionada Ley sobre Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Enero de 1992.⁵⁵

Estos Tratados deben ser sometidos a un procedimiento, para que de esta forma tengan validez, en primer lugar se actuará a lo que establece el artículo 89 Constitucional, el cual dice:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:...

X.- Dirigir la política exterior y celebrar Tratados internacionales y convenciones diplomáticas, sometiéndolos a la aprobación del Senado”.

⁵⁵ Walls Auriolos, Rodolfo. Los Tratados Internacionales y su Reglamentación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, 2001, página 85.

En segundo lugar se actuará conforme al Artículo 76, fracción I:

“Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Aprobar los Tratados Internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo de la Unión”.

En tercer lugar se actuará según lo que establece el artículo 133:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión”.

Y por último, los Tratados se regirán con base a la citada Ley sobre Celebración de Tratados.⁵⁶

Así pues, es importante saber que un Tratado nunca puede estar por encima de lo dispuesto en las normas constitucionales, ni tampoco puede contradecirlas, por que de no ser así el contenido del Tratado imperaría en forma absoluta, en perjuicio de la organización esencial de un Estado y aún más grave, de las garantías individuales.

Como ya se mencionó anteriormente, nuestro país ha suscrito diversos Tratados en materia de Extradición con el propósito de tener una eficaz procuración de justicia, en dichos Tratados se establecen los procedimientos formales que se necesitan para requerir y entregar a los presuntos delincuentes de un país a otro.

Así como se señaló en el primer capítulo de esta investigación, existen principios que deben regir toda Extradición, estando estos presentes en todos los Tratados suscritos por México, con excepción de los Tratados suscritos con

⁵⁶ Walls Auriolos, Op. Cit. página. 109.

Bélgica, Brasil, Corea, Cuba, Guatemala y Gran Bretaña e Irlanda del Norte en los que no se hace mención alguna en cuanto a los delitos militares.

También, los Tratados establecen límites o negativas para llevar a cabo una Extradición, como en nuestra Constitución y en la Ley de Extradición. Un ejemplo de ello es lo establecido en el artículo 5º y 6º del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, los cuales establecen la negativa de Extradición por delitos militares y políticos así como por el principio *non bis in idem*.⁵⁷

El contenido de los artículos antes señalado está contemplado en todos los Tratados suscritos por México, en materia de Extradición a excepción de los Tratados ya señalados en los párrafos anteriores.

⁵⁷ Reyes Tayabas, Op. Cit, página 267.

4.1.- LA PETICIÓN PROVISIONAL Y FORMAL DE EXTRADICIÓN DEL SUJETO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Es importante dejar en claro que la finalidad de toda Extradición es la entrega de un Estado a otro Estado, sobre una persona a quien se le imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para que sea juzgada por ese motivo.

Así pues, el Estado solicitado, en un momento determinado, y siempre que sea presentada la petición provisional o formal de Extradición, por parte del Estado solicitante, deberá detener al sujeto reclamado para que pueda ser enviado al Estado donde probablemente cometió el delito para que sea juzgado o compurgue una pena ya impuesta.

Luego entonces podemos decir que la solicitud formal de Extradición es aquella que será presentada por el Estado solicitante, tiene conocimiento de que el sujeto puede ser localizado en territorio del Estado solicitado; presentado los documentos en que se apoye dicha petición, tal y como lo prevé el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

“Artículo 16.- La petición formal de Extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberá contener:

- I. La expresión del delito por el que se pide la Extradición;*
- II. La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.*
- III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista Tratado de Extradición con el Estado solicitante;*

- IV. *La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;*
- V. *El texto autentico de la orden de aprehensión que, en su caso se haya librado en contra del reclamado; y*
- VI. *Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización”.*

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados, en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforma a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales⁵⁸

Una vez presentada dicha petición el Estado solicitado tendrá la obligación de detener al sujeto y llevar a cabo la Extradición.

Por otro lado la petición provisional de Extradición del sujeto, será aquella que se haga al Estado solicitado cuando se tenga conocimiento de que el sujeto puede sustraerse de la acción de la justicia del Estado donde se encuentra residiendo; que por razones de tiempo o circunstancia, no pueda ser presentada la solicitud formal al Estado solicitado, etc; presentándose ésta, según lo dispuesto en el artículo 17 de la mencionada ley que a la letra dice:

“Artículo 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la Extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, estas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante

⁵⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975. Reformas: 4 de diciembre de 1984 y 10 de enero de 1994.

contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la Extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente...⁵⁹

Como podemos ver, la petición provisional podrá ser presentada con la finalidad de que el sujeto pueda ser detenido cuando:

- Por razón de tiempo no pueda ser presentada la petición formal de Extradición por parte del Estado solicitante;
- Cuando se tenga conocimiento de que el individuo puede ser encontrado en territorio del Estado solicitado,
- O cuando exista el temor fundado de que el sujeto pueda sustraerse de la acción de la justicia.

Es aquí, en esta petición provisional de Extradición donde considero que entra el plazo de los sesenta días establecidos en nuestra Carta Magna; ya que el Artículo 18 de la ya citada Ley de Extradición Internacional, menciona lo siguiente:

⁵⁹ ibidem.

“Artículo 18.- Si dentro del plazo de dos meses que prevé el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado las medidas en el artículo anterior no fuere presentada la petición formal a la Secretaría de Relaciones Exteriores se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere este artículo para que la Secretaría, a su vez lo haga del conocimiento del estado solicitante.”⁶⁰

Como podemos ver, esta detención de sesenta días, solo será aplicable cuando se presente la petición provisional de Extradición con la finalidad de que en este tiempo pueda ser presentada la petición formal acompañada de los documentos ya mencionados por parte del Estado solicitante para poder llevar a cabo el trámite de Extradición; pues de no presentarse la petición formal, se dejará en libertad al sujeto por no cumplir el Estado requirente con las formalidades establecidas en su respectivo Tratado de Extradición celebrado entre ambas partes.

⁶⁰ ibidem.

4.2.- TRATADOS EN MATERÍA DE EXTRADICIÓN QUE SOBREPASAN EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE RETENCIÓN DEL SUJETO.

Como ya se estableció en los capítulos anteriores, sabemos que todo Tratado, es un acuerdo concluido, celebrado por dos o más sujetos de Derecho Internacional, aprobados y ratificados por la Cámara de Senadores y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Actualmente, nuestro país tiene celebrados una gran cantidad de Tratados con distintos países alrededor del mundo de los cuales seis de estos sobrepasan el término establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 119 el cual establece que toda detención será hasta por sesenta días naturales.

Los Tratados que sobrepasan este término establecido en nuestra Constitución son:

- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la Extradición de criminales; en su artículo V, menciona que:

*“Artículo V.- En caso de urgencia, la prisión provisional se efectuará con el aviso, transmitido por correo o por telégrafo, de la existencia de una orden de prisión... y cesará de tener efectos si en el transcurso de tres meses, contados desde el momento en que se haya efectuado, no se diere al inculpado conocimiento de uno de los documentos referidos en el artículo cuarto de la presente convención”.*⁶¹

⁶¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1895.

Como podemos ver, éste artículo establece tres meses para que el Estado Solicitante presente la petición formal de Extradición, así como los documentos mencionados anteriormente para llevar a cabo dicho procedimiento, pues de no hacerlo, el Estado solicitado pondrá al sujeto inmediatamente en libertad. Este Tratado toma en cuenta un término mayor al establecido en nuestra Carta Magna, contraviniéndola totalmente, pues como es de nuestro conocimiento ninguna Ley o Tratado debe estar por encima de la Constitución.

- Tratado para la Extradición de criminales entre México e Italia en su artículo X establece:

“Artículo X.- En caso de urgencia, la prisión provisional se podrá conceder en virtud de aviso dado aun por el telégrafo, por uno de los dos Gobiernos...En tal caso, el detenido será puesto en libertad si dentro del término de tres meses contados desde la fecha de su arresto, o dentro del término mayor que pueda legalmente fijar el Gobierno requerido, no se presenten pruebas suficientes para la Extradición.”⁶²

Éste precepto legal fija nuevamente los tres meses para que se formalice la petición de Extradición con la entrega al Estado solicitado de todos los documentos en los que se funde dicha petición. Así pues, se establece también en este artículo que podrá tomarse en cuenta un término mayor que fije el Gobierno requerido, que en este caso sería nuestro País; para que se presente la solicitud provisional y como sabemos nuestra Carta Magna sólo establece sesenta días para retener al sujeto. Otra gran inconstitucionalidad en los Tratados de Extradición.

⁶² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1899.

- Tratado y Convención para la Extradición de criminales entre México y Los Países Bajos, menciona en su artículo XI y XII lo siguiente:

“Artículo XI.- En caso de urgencia, la detención provisional podrá efectuarse mediante la solicitud hecha, aún por telégrafo, con tal de que sea formulada por vía diplomática. Dicha solicitud deberá indicar el hecho punible por el cual el inculpado es perseguido y hacer constar la existencia de alguno de los documentos mencionados en el artículo IX. La detención provisional se sujetará a las formulas y reglas establecidas por la legislación del país al cual se pida la Extradición”.

“Artículo XII.- El prófugo detenido provisionalmente conforme al artículo anterior, será puesto en libertad, a menos que su detención deba continuar por otro motivo, si no fuere presentada la demanda de Extradición a que se refiere el artículo IX, en el transcurso de noventa días contados desde la fecha de detención provisional.”⁶³

Como vemos este artículo establece noventa días contados desde la detención provisional para que el Estado solicitante presente la petición formal de Extradición junto con toda la documentación necesaria para el procedimiento, pues de lo contrario será puesto en libertad; otro Tratado que contraviene específicamente los sesenta días que toma en cuenta nuestra Constitución para poder retener al sujeto.

- Tratado de Extradición entre México y El Salvador; el cual en su artículo X dice:

⁶³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1909.

“Artículo X.- En caso de urgencia, la prisión provisional se podrá conceder en virtud de aviso dado, aun por telégrafo, por uno de los dos Gobiernos...En tal caso, el detenido será puesto en libertad si dentro del término de tres meses contados desde la fecha de su arresto, o dentro del término mayor que pueda legalmente fijar el Gobierno requerido, no se presenten pruebas suficientes para la Extradición”⁶⁴

Podemos ver que en este artículo y en la mayoría de los Tratados que nuestro país tiene celebrados alrededor del mundo; se habla de la presencia de un estado de urgencia, entendiéndose como el temor de que el sujeto reclamado pudiera sustraerse de la acción de la justicia; por lo que la detención podrá concederse siempre que no exceda de tres meses, contados desde el momento en que el sujeto es detenido. Por otro lado es de llamar la atención, la disposición de poderse sujetar a un término mayor que pudiera fijar el Estado solicitado, en este caso México; para llevar por mas tiempo la detención del sujeto pero nuevamente podemos ver una gran contradicción a nuestra Constitución, pues solo prevé sesenta días para poder retener al sujeto.

- Tratado de Extradición entre México y Brasil, el cual menciona en su artículo V que:

“Artículo V.- En caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes podrá pedir a la otra, directamente, por vía postal o telegráfica, o por intermedio de sus respectivos agentes diplomáticos y consulares, la prisión provisional del inculpado y la aprehensión de los objetos relacionados con el delito que le sea imputado.

El pedido de prisión deberá contener la declaración de existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a y b del artículo precedente y la indicación de la infracción que autorice la Extradición según este Tratado.

⁶⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1912.

*Si, dentro de noventa días, contados desde aquel en que se hubiere efectuado la prisión provisional, el Estado requerido no recibiere el pedido formal de Extradición debidamente instruido, el detenido será puesto en libertad sin perjuicio del procesado de Extradición.*⁶⁵

Este artículo establece una vez más la existencia del caso de urgencia para poder detener al sujeto provisionalmente, para que en el término de noventa días el Estado solicitante pueda presentar la petición formal de Extradición con todos los documentos necesarios para el procedimiento; haciendo mención del aseguramiento de los objetos relacionados con el delito, mención que contempla nuestra Carta Magna en su mismo artículo 119, pero nuevamente el término del Tratado contraviene ampliamente a la Constitución.

- Convención de Extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el reino de Bélgica, el cual menciona en su artículo 5º:

“Artículo 5º .- En caso de urgencia, la prisión provisional se efectuará al recibirse el aviso transmitido por el correo o por telégrafo, de la existencia de alguna de las ordenes de detención a que se refiere el artículo 4º, a condición, sin embargo, de que este aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática, al Ministerio de Negocios Extranjeros, del país requerido.

*La detención provisional tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido; y cesará de tener efecto si en el transcurso de doce semanas, no se remitiere al Gobierno requerido la demanda de Extradición de los documentos previstos en el artículo 4º.*⁶⁶

Como podemos ver una vez más, se contraviene de manera directa a nuestra Constitución, al establecer este Tratado un término mayor de sesenta

⁶⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1913.

⁶⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1939.

días; Así pues podemos concluir que en todo procedimiento de Extradición se debe contar con una petición provisional, siempre y cuando exista el caso de urgencia, esto es, que se tenga el temor de que el sujeto pueda escapar de la acción de la justicia, siendo este detenido; es ahí donde entra el término de los sesenta días para que se pueda presentar la petición formal de Extradición así como la documentación ya mencionada anteriormente.

4.3.- TRATADOS EN MATERÍA DE EXTRADICIÓN QUE CONTEMPLAN UN TÉRMINO MENOR AL CONSTITUCIONAL DE LA RETENCIÓN DEL SUJETO.

Así como nuestro país tiene celebrados Tratados que están dentro del término de los sesenta días naturales que se tienen para detener al sujeto reclamado por el Estado requerido, existen Tratados que sobrepasan dicho término, y más aún Tratados que contemplan un término menor; actualmente nuestra Nación tiene celebrado cuatro Tratados que están por debajo del término establecido en nuestra Constitución; los cuales son:

- Tratado de Extradición entre México; y la Gran Bretaña e Irlanda, el cual establece en su artículo XI que:

“Artículo XI.- Solo tendrá lugar la Extradición si, conforme a las leyes del Estado al cual se pide aquélla, se consideran suficientes las pruebas , ya para que el detenido hubiera sido sometido a juicio, en caso de haberse perpetrado el delito en el territorio del mismo Estado; ya para probar que el preso es la misma persona condenada por los Tribunales del Estado que hace el requerimiento, y que el delito por el que fue condenado es de aquéllos en punto a los cuales el Estado a quien se pidió la Extradición, podía conceder ésta en la época de la condenación. Ningún reo será entregado hasta después de haber transcurrido quince días contados desde la fecha en que fue puesto en prisión en espera del mandamiento para su entrega.”⁶⁷

Como podemos ver, el Tratado de Extradición entre México; y la Gran Bretaña e Irlanda, hace mención de que sólo podrá llevarse a cabo la Extradición cuando el delito sea considerado tanto en el Estado solicitado como en el Estado solicitante, uno de los requisitos que debe tener todo Tratado de Extradición; Por otro lado, se establece que el sujeto estará detenido en un término de quince días para que sea presentada la solicitud de entrega, luego entonces podemos decir que no se contraviene en ninguna forma a la Constitución, pues en su texto, el artículo 119 establece que se podrá detener al sujeto hasta por sesenta días naturales, y como podemos ver la Carta Magna en ningún momento establece un término mínimo para detener al sujeto.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, estableciendo en su artículo décimo:

⁶⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1889.

“Artículo décimo.- En casos urgentes, cuando se de aviso por conducto diplomático o consular, ya sea por correo o por telégrafo de qué autoridad competente ha expedido orden para la aprehensión de una persona por alguno de los delitos enumerados en el artículo segundo de este Tratado y siempre que por el mismo conducto se asegure que va a hacer la solicitud de Extradición en forma, cada gobierno procurará conseguir la aprehensión provisional del acusado y mantenerlo bajo segura custodia por un término que no podrá exceder de cuarenta días, en espera de que se presenten los documentos en que se funde la solicitud de Extradición.”⁶⁸

Como se observa, este Tratado establece un termino de detención que no podrá exceder de 45 días para que el estado solicitante presente en tiempo y forma la petición formal de Extradición, así pues podemos decir que este Tratado se encuentra dentro del término establecido en el artículo 119 de la Constitución Federal, no contraviniendo de ninguna forma al citado artículo.

- Tratado de Extradición entre México y Panamá, mencionando en su artículo 12:

“Artículo 12.- Cada uno de los dos Gobiernos contratantes avise al otro telegráficamente o de otra manera, o por conducto de sus agentes diplomáticos o consulares, que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo, acusado o condenado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores, y se asegure, por el mismo conducto, que oportunamente se demandará su entrega y que el pedimento estará ajustado a las disposiciones de este Tratado, el Gobierno requerido procurará la aprehensión provisional del reo, y, lograda, lo mantendrá bajo segura custodia por un lapso que no podrá exceder de treinta días, más el término de distancia que ambos

⁶⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1930.

*Gobiernos Fijaran de común acuerdo, en espera de que se presente la demanda formal de Extradición.*⁶⁹

Como podemos ver, el Tratado marca claramente que el sujeto podrá ser detenido y custodiado por un término que no podrá exceder de treinta días, más el término por la distancia que hubiere entre los dos Estados para que fuere presentada la petición formal de la Extradición, por una parte el Tratado no contraviene el término constitucional al no exceder la detención por más de sesenta días; y por otro resulta un tanto ilógico, el establecer un término de distancia para presentar la petición formal, pues actualmente las peticiones pueden ser enviadas por grandes compañías de mensajería que tienen como objetivo la entrega de documentación en un tiempo mínimo.

- Tratado de Extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España; mencionando en su artículo 19:

“Artículo 19.- En caso de urgencia, las autoridades competentes de la parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de Extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado...

*5. La detención provisional podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la parte requerida no ha recibido la solicitud de Extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días.*⁷⁰

Este Tratado parece un tanto interesante, ya que su artículo establece por un lado que la detención del sujeto podrá levantarse si en el tiempo

⁶⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1938.

⁷⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1980

establecido en el Tratado de cuarenta y cinco días no ha sido presentada la petición formal por parte del Estado solicitante para que sea entregado el sujeto, como vemos en ningún momento se esta en contra de lo establecido en el artículo 119 constitucional; pero por otro lado el presente Tratado establece que en ningún momento el plazo podrá exceder de sesenta días; caso que resulta un tanto contradictorio pues no establece claramente que término es el que se deberá contemplar para solicitar la petición formal. En una opinión personal creo que sería conveniente contemplar los sesenta días para poder tener tiempo suficiente en el procedimiento de Extradición.

4.4.- EL TRATADO DE EXTRADICIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA COMO UN EJEMPLO DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL.

Como ya sabemos, es por todos conocido que nuestro país sostiene con nuestro vecino país del norte, los Estados Unidos de América, una estrecha relación en cuestiones Económicas, Políticas, Migración, y ahora más que nunca de Seguridad Nacional e Internacional y sobre todo una lucha contra la Delincuencia y el Narcotráfico, por el simple hecho de tener una frontera en común.

En cuestiones de Seguridad Nacional como Internacional, así como Delincuencia y Narcotráfico ambas naciones han llevado a cabo acuerdos mutuos para poder combatir eficazmente estos problemas que tienen en común. Como un ejemplo de instrumento para combatir estos males es el Tratado de Extradición que tienen celebrado de común acuerdo los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

El Tratado de Extradición con los Estados Unidos, menciona en su artículo 11 lo siguiente:

“Artículo 11.- En caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes podrá pedir, por vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El procedimiento deberá contener la expresión

del delito por el cual se pide la Extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de Extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

Se pondrá fin a la detención provisional, si dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de Extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la Extradición del reclamado si la solicitud de Extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente”⁷¹.

Como podemos ver, el término que contempla el Tratado, en relación con el plazo que se tiene para detener al sujeto, es el mismo que se encuentra dentro del establecido en nuestra Constitución por lo que en ningún momento el Tratado contraviene al ya mencionado artículo, por el contrario se coloca al margen de este, por lo que podemos considerarlo como un ejemplo de legalidad.

⁷¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980.

5.1.- NECESIDADES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Como ya hemos visto, a lo largo de éste trabajo de investigación, la Extradición resulta ser en muchas ocasiones un medio eficaz para combatir de manera directa al fenómeno de la delincuencia; un problema social que traspasa fronteras nacionales para convirtiéndose en un problema a nivel internacional. Preocupado por éste problema, México ha celebrado alrededor del mundo Tratados de Extradición en los cuales se contempla un término para retener al probable responsable de la comisión de un hecho ilícito; pero muchas veces, éstos Tratados contemplan un término mayor o menor al establecido por nuestra Constitución en su artículo 119, el cual es de sesenta días, siendo de manera clara inconstitucional dicho documento, sin mencionar que, el término menor contemplado por una parte de los tratados, entorpece en gran manera el procedimiento de Extradición, pues al no ser presentada dentro del término establecido en un Tratado, el sujeto debe ser puesto inmediatamente en libertad poniendo fin a la Extradición, dejando al Estado que solicito la Extradición en la imposibilidad de solicitar nuevamente la extradición del sujeto por el delito por el cual se solicito en primera instancia; recordando también que el sujeto puede sustraerse de la acción de la justicia, así muchas veces imposible volverlo a localizar, resaltando que muchos de estos delincuentes son de alta peligrosidad.

Así pues, resulta más que evidente hablar de la necesidad de reformar en un determinado momento el artículo 119 Constitucional, ya que el término establecido en éste, así como en los Tratados en materia de Extradición, en relación con la retención del sujeto resulta ser en la mayoría de los casos contradictorio, ya que en estos acuerdos internacionales se establece un término mayor o menor de retención del sujeto.

La idea de reformar el artículo 119, en el sentido de establecer un término mayor de retención del extraditable se basa en gran medida a:

- La inconstitucionalidad existente en la gran mayoría de los Tratados de Extradición en relación con el término de retención del extraditable fijados en éstos, ya que se encuentran por encima o por debajo de los sesenta días establecidos en nuestra Carta Magna.
- El tiempo tan reducido establecido por los Tratados que cuentan con un término menor al establecido en nuestra Constitución, o que por razones de distancia, el Estado solicitante no puede muchas veces presentar la petición formal de Extradición, con cada uno de los documentos y requisitos que deben acompañar dicha petición para poder llevar a cabo la Extradición del sujeto que es reclamado para que sea juzgado por un posible delito, o cumpla con una sentencia ya impuesta.
- La violación de las garantías individuales del extraditable, al momento de que el término contemplado en el Tratado, sea menor o mayor al establecido en el artículo 119 de nuestra Carta Magna; llegue a su fin, reteniéndolo de manera ilegal el Estado solicitado; alegando que el extraditable puede sustraerse de la acción de la justicia, o que por razón de la peligrosidad del sujeto, éste no puede incorporarse a la sociedad, por existir el temor de que éste siga cometiendo delitos.

Así pues, podemos ver que la gran mayoría de los Tratados que México tiene celebrados con distintas naciones alrededor del mundo no contemplan el término establecido de sesenta días contemplado en nuestra Constitución, por lo que éstos documentos son en su mayoría inconstitucionales, pues como sabemos nada ni nadie debe estar por encima de lo establecido en nuestra Carta Magna, razón por la cual es necesario reformar el término establecido en el artículo 119.

5.1.1.- MOTIVOS DE HECHO.

Es importante para el presente proyecto de investigación, establecer los motivos y necesidades por los que debe ser reformado el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, en la practica podemos ver que la gran mayoría de los Tratados celebrados por el Ejecutivo, contemplan un término menor o mayor a los sesenta días contemplados en nuestra Ley Suprema, por lo que podríamos decir que tales acuerdos podrían ser considerados en un determinado momento inconstitucionales por contravenir de forma tajante a nuestra Constitución.

Como ya lo mencione anteriormente, la figura de la Extradición resulta ser en muchas ocasiones un procedimiento complicado, no solo por la serie de requisitos que necesita el procedimiento en si; como la documentación necesaria para llevar con éxito la Extradición, o la no prescripción del delito, o la tipificación del delito en la legislación de los Estados participantes, etcétera; sino por uno de los factores más importantes y hasta cierto punto vital para llevar con éxito una Extradición y que pocas veces es considerado por el Ejecutivo y las autoridades que intervienen en un determinado momento para celebrar los Tratados es: El Tiempo.

Uno de los problemas más frecuentes que enfrenta el procedimiento es el tiempo con que cuentan los Estados participantes en la Extradición para cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Tratado; por un lado, el Estado solicitante cuenta con determinado tiempo para poder presentar la petición formal de Extradición al Estado solicitado, acompañada de toda la documentación debidamente certificada por país requirente y traducida al idioma del país requerido, todo esto sin mencionar la distancia geográfica que existe entre ambas naciones,

Por otro lado, el Estado solicitado, una vez que ha recibido la solicitud provisional hecha por el Estado solicitante, y previa a la formal; el sujeto requerido ha sido detenido y puesto a disposición del Juez de Distrito, resolviendo éste que, en base a la petición provisional, el sujeto puede ser extraditado al país donde cometió el probable delito, el sujeto será retenido en cárceles del país requerido por un determinado tiempo apercibiendo al Estado

requirente que; si en el plazo establecido por el Tratado de Extradición vigente entre ambas naciones, no es presentada la petición formal con toda la serie de documentos y requisitos establecidos anteriormente, el extraditabile será puesto en inmediata libertad poniendo fin a la figura de la Extradición

Como podemos ver, el tiempo juega un papel importante y hasta cierto punto vital para llevar con éxito toda Extradición, tiempo que muchas veces no se le da la importancia que se merece en los Tratados

Así pues, podemos ver que resulta de cierta manera lógico establecer que si durante el tiempo que se tiene para poder presentar la petición formal de Extradición, esta no es presentada, el Estado solicitado que tiene detenido al sujeto motivo de la Extradición, deberá ponerlo en inmediata libertad por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, en relación con la documentación que debe acompañar el procedimiento de Extradición, así como no entregar, en el término establecido por el artículo 119 Constitucional la petición formal, resultando de esto que el presunto delincuente no pueda ser encontrado nuevamente en Territorio Nacional sin mencionar que no podrá ser nuevamente presentado el proceso de Extradición en su contra por el mismo delito.

Así pues, considero necesaria la reforma del artículo 119 de nuestra Carta Magna, estableciendo en éste artículo un término mínimo y uno máximo para poder llevar acabo la Extradición, y no dejar a la mayoría de los Tratados en un Estado de Inconstitucionalidad, esto con la finalidad de que el sujeto no pueda ampararse y pedir la protección de la justicia, alegando ésta figura, pues la mayoría de los extraditables son prófugos de la Justicia del país solicitante, y peor aún, un peligro para la sociedad.

5.1.2.- MOTIVOS DE DERECHO.

Como ya explicamos anteriormente, los Tratados celebrados por nuestro país con distintas naciones alrededor del mundo se encuentran ubicados en el marco jurídico mexicano justo después de nuestra Constitución, pues como ya lo mencione, estos documentos son aceptados por cada uno de los Estados de la Federación, comprometiendo a autoridades federales y locales, ante la comunidad internacional a cumplir dichos Tratados; por lo que el constituyente, en el artículo 89 fracción X de nuestra Carta Magna, faculta al Presidente de la República a suscribir Tratados Internacionales en su calidad de Jefe de Estado; interviniendo como representante de la voluntad de las entidades federativas el Senado; ratificando dichos documentos, facultades que se encuentran contenidas en el artículo 76 fracción I de nuestra Constitución. Por tal razón considero que la reforma debe hacerse en el sentido de establecer tanto un término menor y un término máximo con el fin de no dejar a los Tratados en un estado de inconstitucionalidad. Así pues, un motivo de derecho por lo cual tiene que ser reformado nuestro artículo 119 Constitucional se encuentra contemplado en el artículo 133 de nuestra Ley Federal el cual establece:

“Artículo 133.- Esta Constitución, Las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y

Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constituciones o Leyes de los Estados.”

Como podemos ver, el artículo 133 de nuestra Constitución establece que *“los tratados que estén de acuerdo con la misma...serán la ley suprema de toda la unión”...*, luego entonces, podemos entender que cada uno de los Tratados celebrados por nuestra nación deben estar de acuerdo con lo establecido en nuestra Carta Magna, sin contravenir en ningún momento lo establecido en ésta; así pues, esto resulta ser una razón más por lo que debe ser reformado el artículo 119 de nuestra Constitución, con la finalidad de que los Tratados antes mencionados no contravengan lo establecido en nuestra Carta Magna, y puedan ser Ley Suprema de toda la Unión Federal.

Por lo tanto, podemos decir que todo Tratado que ha sido celebrado por el Presidente de la Republica y ratificado por el Senado hasta el momento debe estar de acuerdo con nuestra Carta Magna, por lo que considero pertinente reformar el artículo 119 de nuestra Ley Federal, estableciendo en lugar de un término de sesenta días para poder detener al sujeto motivo de Extradición, establecer un término de noventa días, ya que la mayoría de los Tratados contemplan dicho término, sin mencionar que resultaría más cómodo presentar en dicho tiempo la documentación necesaria para poder llevar a cabo el procedimiento de Extradición, se aumentaría el tiempo para mantener detenido al sujeto, por lo que no se violaría en ningún momento los derechos humanos y garantías constitucionales del extraditable.

5.2.- PROPUESTA DE LA REFORMA.

Como he establecido a lo largo de este capítulo, el término de retención actualmente contempla nuestra Carta Magna en su artículo 119, resulta ser poco eficaz para poder llevar acabo el procedimiento de Extradición, pues muchas veces, los sesenta días naturales con que cuenta el Estado solicitante para presentar la petición formal de Extradición al Estado solicitado resultan ser pocos; pues, por cuestiones de distancia entre un Estado y otro no pueden ser presentados en tiempo y forma los documentos ya mencionados en el artículo 16 de la Ley de Extradición, siendo estos:

- La expresión del delito por el cual se pide la Extradición.
- La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia autentica de la sentencia ejecutoriada.
- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista Tratado de Extradición con el Estado solicitante.
- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y
- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Por ende si estos documentos y la petición formal de Extradición no son presentados, el sujeto será puesto en libertad, poniendo fin al proceso de Extradición, teniendo como consecuencia que el sujeto no podrá ser localizado nuevamente en el Territorio Nacional por sustraerse este de la acción de la justicia, sin dejar a un lado el hecho de que no podrá instruírsele en su contra un nuevo proceso de Extradición por el delito solicitado en el anterior procedimiento.

Esto sin mencionar que la gran mayoría de los tratados celebrados por nuestra Nación no contemplan el término de retención de los sesenta días, pues muchos de ellos están por debajo o por encima de dicho término, contraviniendo de manera tajante nuestra Constitución.

Por esto mi propuesta de tesis se basa principalmente en reformar el término que establece el artículo 119 de Carta Magna, pues los sesenta días contemplados no son suficientes para que los dos Estados que participan en el proceso de Extradición puedan concluir satisfactoriamente el procedimiento, presentando en este tiempo todos los requisitos que contempla cada Tratado o la Ley de Extradición Internacional.

Mi propuesta básicamente es la de modificar el término contemplado por la Constitución en el artículo 119 por un término que sea mayor a los sesenta días, para que los tratados que están contemplando un término mayor al ya mencionado no contravengan a nuestra Carta Magna, haciendo más eficiente el procedimiento, sin que éstos puedan ser considerados inconstitucionales, no atentando contra las garantías individuales del reclamado y sus derechos humanos, pudiendo retener por más tiempo al extraditable con el fin de que no se sustraiga de la acción de la justicia o que sea no sea puesto en libertad.

Como ya lo he planteado, este término de retención, en muchas ocasiones resulta no ser suficiente para poder llevar acabo en su totalidad el procedimiento de Extradición, ya que al llegar a su fin el sujeto es puesto en inmediata libertad; por no cumplir el Estado solicitante con la entrega de la

petición formal de Extradición y de los documentos que deben acompañarla; o por otro lado, puede ser éste arraigado por más de sesenta días, violando claramente sus garantías individuales y derechos humanos.

Actualmente el artículo 119, tercer párrafo de nuestra Constitución se encuentra de la siguiente manera:

“Artículo 119 tercer párrafo.- Las extradiciones a requerimiento de país extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días”.

Ahora bien con la propuesta de reforma que planteo en el presente trabajo al artículo antes citado, éste quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 119 tercer párrafo.- Las extradiciones a requerimiento de país extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención por un término no mayor de noventa días naturales”.

De ser reformado el artículo 119 de nuestra Carta Magna, el procedimiento de Extradición sería más ágil y efectivo, pues contaría con más tiempo para poder presentar toda la documentación necesaria para poder llevar a cabo dicho procedimiento, el Estado solicitante tendría más tiempo para poder reunir los requisitos establecidos en los acuerdos firmados con la nación requerida, investigar con mayor precisión en donde se encuentra ubicado el sujeto reclamado, se tendría más tiempo para presentar todos y cada uno de

los documentos debidamente traducidos al idioma del país requerido, y claro más tiempo para poder enviarlos ya que la entrega se realiza muchas veces de continente a continente.

En caso del Estado solicitado, poniendo como ejemplo a México, El Juez de Distrito podrá retener por más tiempo al reclamado, esperando la petición formal por parte del Estado solicitante, no se violarían las garantías individuales ni derechos humanos de los extraditables, no se llegaría a la necesidad de arraigar al sujeto y por supuesto, éste no podría solicitar la protección de la justicia federal por medio del amparo ya que el tratado de Extradición que regula el procedimiento entre ambas naciones, se encontraría apegado a lo establecido en la Constitución; sin mencionar que sería una arma aún más efectiva para combatir a la delincuencia que día a día va más allá de nuestras fronteras convirtiéndose en un fenómeno internacional.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Extradición Internacional es una Institución Jurídica de enorme significado, pues constituye un elemento de gran trascendencia en la cooperación y asistencia procesal internacional, ya que la lucha contra la delincuencia va más allá de nuestras, por lo que los Estados deben comprometerse recíprocamente en la creación de Tratados cada vez más eficaces en la lucha contra éste mal.

SEGUNDA.- De origen convencional, la Extradición es una institución jurídica plasmada principalmente en los tratados y convenios, siendo estos bilaterales o multilaterales, así como de forma particular en el ordenamiento jurídico de cada país aplicables en esta materia.

TERCERA.- En el ámbito internacional, la multiplicación de los Tratados convenciones a dado lugar a un verdadero derecho de la Extradición, que ha transformado el acto de mera cortesía discrecional estatal en verdaderas obligaciones internacionales cada vez más precisas.

CUARTA.- Toda vez que los Tratados en el Derecho Mexicano, se ubican en segundo plano, por debajo de la Constitución, éstos deben prevalecer sobre las disposiciones de carácter estatal, por el solo hecho de que estos documentos son aceptados por cada uno de los Estados de la Federación al ser ratificados por el Senado, ya que éste es representante de la voluntad de las entidades federativas

QUINTA.- Al analizar el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el término de la retención del sujeto requerido, concluyo que resulta necesario establecer un término mayor al contemplado en el mencionado artículo, tomando en cuenta que la mayoría de los Tratados celebrados con distintas naciones, contemplan un término mayor de sesenta días; siendo éstos inconstitucionales.

SEXTA.- Ahora bien, en el presente trabajo de investigación quedan ciertas preguntas que por cuestiones de tiempo o por no ser tema del trabajo han quedado como interrogantes las siguientes: ¿Es aplicable en un determinado momento la figura del arraigo, una vez que se ha cumplido el término que tiene el Estado solicitante para presentar la petición formal de Extradición en contra del sujeto solicitado?, ¿Resulta lógico que la Secretaría de Relaciones Exteriores decida si es o no procedente la Extradición de una determinada persona, cuando el Juez, a través de toda la documentación que le fue proporcionada por el Estado solicitante; es el que hace la detención del sujeto por considerar que cometió un delito?, ¿Por qué hacer tan poco ágil el procedimiento de Extradición solicitando tantos papeles que tardan tanto tiempo en llegar al Estado solicitado?, ¿Es necesario que exista la figura de la petición provisional de Extradición?, ¿No sería de cierta forma más fácil la detención del sujeto con una petición formal directa?.

SÉPTIMA.- Debe de darse un peso mayor a la decisión que toma el Juez Federal para detener o no al sujeto motivo de Extradición, ya que la decisión de llevar o no a cabo el procedimiento, independientemente de la razón por parte de la autoridad judicial es tomada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

OCTAVA.- El juicio de amparo es el único medio de defensa con que cuenta el extraditable, promoviéndolo ante los Jueces en materia Penal Federal debido a la naturaleza jurídica que guarda el acto reclamado, siendo la libertad del sujeto.

NOVENA.- El plazo establecido en el artículo 119 de la Constitución es en relación al término de detención, es solamente para que el Estado solicitado pueda presentar la documentación necesaria para poder llevar a cabo la Extradición, sin referirse dicho término a la tramitación total del procedimiento para que se llegue a emitir la opinión del Juez, ni en el momento en que se emita la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

DECIMA.- Los Tratados de Extradición, ocupan el segundo lugar en el marco jurídico mexicano, por debajo de la Constitución política, y por encima de Leyes Estatales o Locales, ya que al ser ratificadas por el Senado de la República, pues se entiende que éste representa la voluntad de los Estados.

DECIMA PRIMERA.- Se ha establecido que la ley penal de un determinado Estado puede ir más allá de nuestras fronteras nacionales al contemplar los principios de Territorialidad, de defensa o real; de personalidad o estatuto personal y de universalidad, al contemplar las conductas realizadas por un sujeto, como delito, en nuestro país o en el extranjero.

DECIMA SEGUNDA.- La mayoría de los Tratados celebrados con distintos países alrededor del mundo establecen un término menor al contemplado por el artículo 119 de la Constitución, teniendo como consecuencia una poca efectividad para llevar a cabo la entrega de la documentación necesaria para poder detener al sujeto.

DECIMA TERCERA.- El término establecido en nuestra Carta Magna debe ser modificado con la finalidad de tener un mayor tiempo para la entrega de la documentación necesaria para poder llevar a cabo la detención formal del sujeto y poderlo extraditar en un momento dado al estado que solicita la detención del delincuente.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA CARLOS, Derecho Internacional Privado, México, DF, Editorial Porrúa, 1998, página 43.
2. BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, México DF., Editorial Porrúa, 1999, pág. 635.
3. BURGOA IGNACIO, Las garantías Individuales, México, DF; Editorial Porrúa, 1996, página 586
4. CÁMARA DE DIPUTADOS, Los Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones, México, DF; Editorial Porrúa, 1998, T. VIII, páginas 557 – 564
5. CUELLO CALÓN EUGENIO, Derecho Penal Tomo I, Parte General. Barcelona, España, Editorial Bosch, 1964, página 205.
6. DE PINA Y VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Undécima Edición, México, D.F; Editorial Porrúa, 1997, página 210.
7. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HACHETTE CASTELL. Tomo 9, España, 1981, página 1845
8. DICCIONARIO JURÍDICO 2000.
9. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Madrid, 2001, página. 1150
10. DIEZ QUINTANA JUAN ANTONIO, 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo, México DF; Editorial PAC, 2001.
11. FONTAN BALESTRA CARLOS, Derecho Penal, Introducción, Parte General, Buenos aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1987, páginas 136 – 137.
12. GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, México, DF, Editorial Porrúa, 2000, página 98
13. GONZÁLEZ VIDAURRI ALICIA, La Extradición en la Política Criminal del Nuevo Orden Mundial, México, DF; Cuadernos de Posgrado, UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1994, página 15-16.

14. JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Argentina, editorial Losada, 1992, página 936
15. JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS, La ley y el Delito; Buenos Aires, Argentina, Editorial Hermes, 1994, página 215.
16. PÉREZ KASPARIAN SARA, México y la Extradición Internacional, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, Primera Edición, México, 2003, página, 171
17. PÉREZNIETO CASTRO LEONEL; Derecho Internacional Privado, Parte General, Editorial Oxford, Octava Edición, México, D.F.; Página 26.
18. REYES TAYABAS JORGE, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, México, D.F; Procuraduría General de la República, 1997, páginas 149 – 329
19. ROSAS RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, La Extradición internacional, Obra jurídica Mexicana, México, D.F; Procuraduría General de la República, segunda edición, 1987, página 2085-2097
20. SEARA VÁZQUEZ MODESTO, Derecho Internacional Público, México, D.F., Editorial Porrúa, 2004, página 59.
21. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tratado de Extradición, Serie de Debates Pleno, México 1992, Páginas 472.
22. WALLS AURIOLES RODOLFO, Los Tratados Internacionales y su Reglamentación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, 2001, página 85.
23. ZAFFARONI EUGENIO, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, México DF; Editorial Cárdenas, 1988, página 256.

OTRAS FUENTES.

- 1.- Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1975.
- 2.- Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1976, última reforma 2 de junio de 2006, www.cddhcu.gob.mx/ley_inf/pdf/153.pdf, consultado el día 7 de junio de 2006.
- 3.- Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 2001, última reforma 25 de agosto de 2004, www.sre.gob.mx/acerca/marco_normativo/reglamento.htm. Consultada el día 7 de junio de 2006.

LEGISLACIÓN.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, DF; Editorial Porrúa 2006.
- 2.- LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, Publicada en el Diario oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975. Reformas: de 4 de diciembre de 1984 y 10 de enero de 1994.
- 3.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Agenda de la Administración Pública Federal, Editorial Isef, Décima Primera Edición. Enero 2004.
- 4.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. La Agenda de Amparo. Ediciones Fiscales Isef, Quinta Edición Primera Reimpresión, mayo 2002.
- 5.- REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Agosto del 2002.

TRATADOS.

1. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AUSTRALIA, firmado en la ciudad de Canberra, Australia el 22 de junio de 1990, aprobado por el Senado el 22 de diciembre de ese año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

2. CONVENIO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA (BAHAMAS). De conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional en relación a la sucesión de los estados en materia de Tratados, Bahamas, se subroga a Gran Bretaña por lo que respecta a este convenio. Por lo tanto, está vigente entre México y Bahamas; firmado el 7 de septiembre de 1886, aprobado por el Senado el 10 de diciembre de 1887 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1889.

3. CONVENCION CELEBRADA ENTRE MÉXICO Y BÉLGICA, firmada en la ciudad de México el 22 de septiembre de 1938, aprobado por el Senado el 27 de enero de 1939 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto del mismo año.

4. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE. Firmado en la Ciudad de México, el 29 de agosto de 1988, aprobado por el Senado el 27 de enero de 1989 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Febrero de 1990.

5. TRATADO DE EXTRADICIÓN Y PROTOCOLO ADICIONAL CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y BRASIL. Firmado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el 28 de diciembre de 1933, aprobado por el Senado el 8 de diciembre de 1934 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.

6. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ. Firmado en la ciudad de México, el 16 de marzo de 1990, aprobado por el Senado el 12 de junio de ese año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1991.

7. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Firmado en la Ciudad de México, el 12 de junio de 1928, aprobado por el Senado el 2 de Diciembre de 1929, ratificado el 1 de julio de 1937 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941.

8. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COREA. Firmado en la Ciudad de Seúl, Corea, el 29 de noviembre de 1996, aprobado por el Senado el 16 de abril de 1997 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1998.

9. TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Firmado en la Ciudad de San José, Costa Rica, el 13 de octubre de 1989 y se publico en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1995.

10. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CUBA. Firmado en la ciudad de la habana cuba, el 25 de mayo de 1925, aprobado por el Senado el 28 de diciembre del mismo año, ratificado el 17 de mayo de 1930 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de ese año.

11. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. Firmado en la Ciudad de México, el 21 de mayo de 1997, aprobado por el Senado el día 16 de octubre de ese año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998.

12. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA. Firmado en la ciudad de México, el 14 de mayo de 1978, aprobado por el Senado el 27 de septiembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de mayo de 1980 y modificado por dos Protocolos publicados en el citado diario el 29 de marzo de 1997 y el 4 de abril del 2001.

13. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Firmado en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978, aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1979 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, mismo que fue modificado por el Protocolo publicado en el citado Diario el 8 de junio de 2001.

14. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA. Firmado en la Ciudad de México, el 27 de enero de 1994, aprobado por el Senado el 1 de junio de ese año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1995.

15. CONVENCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES. Firmado en la ciudad de Guatemala, el 18 de mayo de 1894, aprobado por el Senado el 22 de octubre del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1895.

16. TRATADO DE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA. Firmado en la Ciudad de México el día 22 de mayo de 1899, aprobado por el Senado el 26 de septiembre del mismo año y publicado en el Diario oficial de la Federación el 16 de octubre de 1899.

17. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Firmado en la ciudad de Managua, Nicaragua el 13 de febrero de 1993, aprobado por el Senado el 29 de mayo de ese año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1998.

18. TRATADO Y CONVENCIÓN PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE LA REPÚBLICA MEXICANA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS. Firmado en la Ciudad de México, el 16 de diciembre de 1907, aprobado por el Senado el 2 de diciembre de 1908, el canje de notas de los instrumentos de ratificación se efectuó el 2 de abril de 1909 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de ese año.

19.- TRATADO DE EXTRADICIÓN Y PROTOCOLO ENTRE MÉXICO Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. Firmado en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1928, aprobado por el Senado el 19 de diciembre del mismo año, el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 4 de mayo de 1938 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1938.

20. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PERÚ. Firmado en la Ciudad de México el 2 de mayo de 2000, aprobado por el Senado el 14 de noviembre del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio del 2001.

21. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA. Firmado en la Ciudad de Lisboa, Portugal, el 20 de octubre de 1998, aprobado por el Senado el 11 de diciembre del mismo año y publicado el 9 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

22. TRATADO DE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA. Firmado en la ciudad de Lisboa, Portugal, el 20 de octubre de 1998, aprobado por el Senado el 11 de diciembre del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2000.

23. Convención sobre Extradición, firmada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 23 de diciembre de 1933, aprobado por el Senado con reservas el 31 de diciembre de 1934 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936. Siendo parte de esta Convención: Argentina, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Honduras, Nicaragua, Panamá y Estados Unidos de América.

Reservas: México suscribe la Convención sobre la Extradición con la declaración del artículo 3, fracción f que la Legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión, por lo cual no suscribe la cláusula opcional de esta convención.

PÁGINAS DE INTERNET.

1. Diario Oficial de la Federación,
<http://dof.terra.com.mx/historico/historico.htm>. Consultada el día 24 de agosto de 2006.
2. Naturaleza jurídica de la Extradición
www.azc.uam/publicaciones/alegato/37-07.htm. Visitada el 15 de mayo del 2006.
3. Tratados Internacionales, <http://Tratados.sre.gob.mx/>. Visitada el 18 de marzo de 2006.